



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS
DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Arturo Pérez García

1 9 7 5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Con inmenso cariño ya que siempre ha sabido ser
una verdadera amiga

A MI FAMILIA:

En especial a mi hermana Julieta que se
encargó de mecanografiar el presente
trabajo.

A mis amigos y compañeros, que sin poder mencionarlos a todos, saben bién que les guardo amplia estimación.

A mis alumnos de la E.T.I. 136 que me han permitido conocer las satisfacciones que brinda el magisterio.

A las personas que de una u otra forma me han brindado ayuda, con amplio agradecimiento.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo se divide en tres capítulos. El primero se dirige a los aspectos generales de los recursos así como a sus -- antecedentes y los aspectos generales de los recursos en materia de am-- paro.

El segundo capítulo trata el estudio de los antecedentes de la revisión, haciendo una referencia especial a la Reforma de 1950.

El tercer capítulo analiza la procedencia del recurso de -- revisión y sus excepciones en concordancia con la fracción IX del artí-- culo 107 de la Constitución y la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

C A P I T U L O 1

- 1) Los recursos para la teoría general del derecho
 - 1' Generalidades

- 2) Antecedentes de los recursos
 - 1' Romanos
 - 2' Egipcios
 - 3' Hebreos

- 3) Los recursos en materia de amparo
 - 1' Definiciones
 - 2' Elementos
 - a) Sujeto Activo
 - b) Sujeto Pasivo
 - c) Causa próxima
 - d) Causa remota
 - e) Objeto
 - 1' ¿Qué se entiende por confirmación?
 - 2' ¿Qué se entiende por modificación?
 - 3' ¿Que se entiende por revocación?

- 4) ¿Cuándo el recurso es infundado?

- 5) ¿Cuando el recurso es improcedente?

- 6) ¿Cuando el recurso se declara sin materia?

C A P I T U L O 1

- 1) Los recursos para la teoría general del derecho
 - 1' Generalidades

- 2) Antecedentes de los recursos
 - 1' Romanos
 - 2' Egipcios
 - 3' Hebreos

- 3) Los recursos en materia de amparo
 - 1' Definiciones
 - 2' Elementos
 - a) Sujeto Activo
 - b) Sujeto Pasivo
 - c) Causa próxima
 - d) Causa remota
 - e) Objeto
 - 1' ¿Qué se entiende por confirmación?
 - 2' ¿Qué se entiende por modificación?
 - 3' ¿Que se entiende por revocación?

- 4) ¿Cuándo el recurso es infundado?

- 5) ¿Cuando el recurso es improcedente?

- 6) ¿Cuando el recurso se declara sin materia?

C A P I T U L O 1. Los recursos para la teoría general del derecho

Generalidades

El diccionario de la lengua define al recurso como la acción de recurrir, o bién como medio de subsistencia(1).

En el lenguaje común, el término recurso se utiliza para alu--- dir a cualquier medio de defensa ya sea o no legal(2). Así por ejemplo - se habla que determinada persona recurre en defensa de sus intereses o - recurre a entablar un juicio hipotecario, un juicio de desahucio, etc., o bién se afirma que una persona en tal o cual situación recurrió a la fuerza de sus puños o a la bondad de sus amigos.

En la acepción jurídica definir los recursos ha sido una de las cuestiones más debatidas. Mismo Carneluti(3) consideraba la dificultad - que representaba definir a los recursos, por lo tanto procederemos a -- enunciar algunas de las ideas que ha dado la doctrina al respecto:

1) Hay autores que consideran a los recursos como una acción: Joaquín Estriche considera que el recurso es la acción que - - - queda a la persona condenada en juicio, para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de enmienda al agravio(4). Asimismo - Joaquín Milebaro Pazarte(5) considera que los recursos en su --- acepción jurídica son la acción o facultad concedida por la ley - al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.

- (1) Diccionario de la lengua castellana: Editorial Argentina MCM-XL - pp 637.
- (2) Hernández Octavio; Curso de amparo, Editorial Botas 1966, pp 310,- 311.
- (3) Carneluti Francisco; Derecho procesal civil, Traducción Alcalá -- Zamora 1949, pp 75. La impugnación del acto es una de las institu ciones más complejas con las que ha de enfrentarse nuestra ciencia y lo es porque históricamente los recursos respondieron a razones políticas más que jurídicas.
- (4) Estriche Joaquín; Dicc. de Legislación y Jurisprudencia, pp 128 ss.
- (5) Bazarte Cerdán Milebaro; Los recursos en el código de procedi -- mientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, Edicio nes Botas, 1a. edición 1958, pp 7 y 8.

2) Hay autores que consideran a los recursos como una pretensión. - - El principal encabezador de esta teoría será Jaime Gussep(6). Los recursos son una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que se ha dictado.

3) Asimismo hay autores que piensan en los recursos como medios que concede la ley: Según Hugo Alcina(7), debe llamarse recurso a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia sea modificada o dejada sin efecto.

Dentro de esta misma corriente, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina(8) piensan que los recursos son medios técnicos mediante los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Eduardo Cuture(9) considera que los recursos son procedimientos técnicos de revisión surgidos a raíz de la impugnación formulada por la parte lesionada.

Hay autores mexicanos que sostienen esta misma posición como son Bañuelos(10), Arilla Bas(11), Ignacio Burgoa(12).

- (6) Gussep Jaime; Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, tomo 1, pp - 1043, Madrid 1949.
- (7) Alcina Hugo; Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, tomo 11 pp 602.
- (8) Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael; Instituciones de derecho procesal civil, Porrúa 1961, 5a. edición, pp 298.
- (9) Cuture Eduardo; Fundamentos de Der. Procesal Civil, pp 50 ss.
- 10) Bañuelos Sánchez Froylán; Práctica civil forense, 2a. edición, Cardenas-Editores, 1970 pp 729. Los recursos en términos generales son los medios técnicos mediante los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.
- 11) Arilla Baz Fernando; Manual práctico del litigante, 1971, 5a. edición, Editores Mexicanos Unidos, pp 168, 169. La palabra recurso deriva del -- italiano Ricorsi que significa volver al curso. En el aspecto jurídico -- los recursos son los medios concedidos por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales con el objeto de que sean examinadas de nuevo a fin de reparar la violación.
- 12) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, 9a. edición, Editorial Porrúa, 1973 pp 530. El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de -- un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del -- mismo mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la ins-- tancia.

4) Para un gran número de autores los recursos son medios de impugnación. Eduardo Pallares⁽¹³⁾ piensa que los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a las partes o a los terceros, para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial. Por otro lado Leonardo Prieto Castro⁽¹⁴⁾ también considera los recursos como medios de impugnación; pero clara que no todos los medios de impugnación son recursos. Esta posición es correcta ya que el medio de impugnación es el género y los recursos es la especie. Por tanto todos los recursos son medios de impugnación; pero no todos los medios de impugnación son recursos.

5) Otros autores consideran al recurso como un acto: La Enciclopedia Jurídica⁽¹⁵⁾ nos aporta una idea al respecto ya que define al recurso como un acto jurídico, mediante el cual la parte que se considera agraviada o perjudicada por una resolución judicial pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico que generalmente es Colegiado. Asimismo continúa diciendo que el recurso es un acto judicial dentro del desarrollo del proceso que ayuda, tanto al litigante como al estado para la mejor aplicación de la justicia.

6) Por último existe una posición ecléptica sostenida por el Dr. - Alcalá Zamora y Castillo⁽¹⁶⁾ que considera los medios de impugnación en su mayoría como recursos y éstos a su vez son actos procesales.

Si consideramos al proceso como un conjunto de actos: la demanda es un acto, la audiencia es un acto del proceso y por tanto es correcto decir que el recurso es un acto del proceso, ya que es imputable a una de las partes⁽¹⁷⁾.

(13) Pallares Eduardo; Diccionario de derecho procesal civil, 7a edición, Editorial Porrúa 1973, pp 681.

(14) Prieto Castro Leonardo; Procesal civil, tomo 11, pp 289.

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIV, Editorial Bibliográfica - Argentina, pp 136, 137.

(16) Zamora Castillo Alcalá Niceto; Derecho procesal penal, tomo III, - Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires 1945, pp 259.

(17) Frochman Ibañez Manuel; Tratado de los recursos en el proceso civil Buenos Aires 1957, pp 49. Si entendemos al proceso como un conjunto de actos jurídicos procesales producidos por los sujetos del mismo, jueces, partes, terceros, auxiliares es obra de hombre y como toda obra del hombre está sujeta a error, cuando el error proviene del tribunal, procede el recurso. De tal reflexión surge la idea de que el es un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, podemos concluir diciendo que es correcto -- pensar que los recursos son medios de impugnación que se presentan como actos del procedimiento.

Antecedentes de los recursos

R O M A N O S

Para comprender el aspecto histórico del recurso es necesario referirnos en un principio a la civilización romana, la cual tuvo como característica el ser un pueblo guerrero, y por otro lado los máximos aportadores del derecho en la antigüedad. En el aspecto militar la expansión de la civilización romana fue tal, que llegó a considerarse a Italia⁽¹⁸⁾ como el centro del mundo antiguo. En el aspecto jurídico el maestro Eugene Petit⁽¹⁹⁾ considera que el derecho romano es la base de toda educación jurídica verdadera.

La historia de Roma se divide en 3 grandes etapas: (cuadro 1)

Historia de Roma	Monarquía República Imperio
------------------	-----------------------------------

La historia del procedimiento en Roma se divide a su vez en 3 etapas y sin que la coincidencia sea exacta⁽²⁰⁾ se pueden enmarcar en las tres etapas de la historia de Roma. Con el fin de aclarar lo anterior, lo resumiremos en un segundo cuadro.

Durante la monarquía, el procedimiento se denominó como las acciones de la ley	Proceso Jurisdisorum privotorum
Durante la república existió el proceso formulario	Proceso Jurisdisorum publicorum
Durante el imperio surgió el llamado proceso extraordinario	

- (18) Arguelles P; Historia de la civilización romana, Editorial Cultura 1934, pp 13, 14. Roma se encontraba en el centro de Italia, la cual es una larga península que va de los Alpes hasta las inmediaciones de Tunez, entre el Mar Asiático al este y el Mar Tirineo al oeste.
- (19) Petit Eugene; Tratado elemental de derecho romano traducida por el Dr. José Fernández, 9a edición, Editorial Nacional 1971, pp 16 y 17 Este autor considera que el derecho romano tiene una importancia histórica ya que realiza funciones de modelo con las nuevas instituciones y asimismo realiza funciones de auxilio al derecho moderno.
- (20) Gómez Lara Cipriano; Teoría general del proceso, 1972. Apuntes tomados en clase por el que escribe, tema 8.

Tanto al procedimiento de las acciones de la ley (21) como al proceso formulario, se les ha llamado Orden Judicial Privado (ver cuadro dos) ya que el pretor expedía una fórmula la cual se llevaba ante un juez de carácter privado que resolvía el litigio.

En la época de la monarquía, el procedimiento de las acciones de la ley (22) se caracterizó porque había que cumplir con ritualismos (23). Era necesario decir determinadas palabras y en ocasiones se obligaba a hacer gestos. Este procedimiento tiene un marcado carácter religioso (24).

Este sistema de las acciones de la ley era incompatible con la idea de recurrir los fallos judiciales por las siguientes razones:

(Cuadro 111)

- a) Los magistrados gozaban de una autoridad soberana
- b) No existieron durante mucho tiempo diversidad de instancias.
- c) Los jueces que fallaban el litigio, por lo general, eran simples particulares y no funcionarios judiciales.

- (21) Gómez Lara Cipriano; Misma obra, tema 8. Para este autor las acciones de la ley encontraban su fundamento en la Ley de las Doce Tablas.
- (22) Román Ortiz Benjamín; Instituciones de derecho romano, Ediciones Oviedo, 2a. edición 1950, pp 240 y 241. Al referirse a las acciones de la Ley nos dá la definición de Gayo, según el cual se les llamaba Legis Actione porque estaban perceptuados por la Ley o porque debían amoldarse a ésta, pronunciando las palabras de la misma. -- Asimismo enumera las acciones en Magis Forma, Actio Legis, Per Manus Iniectum, Actio Legis Sacramento, Actio Legis, Per Indicis -- Arbitrario.
- (23) Guillermo Floris Margadant; El derecho privado romano, 4a. edición Editorial Esfinge, S.A. pp 146. En el proceso de las Legis Actione, cada parte tenía que recitar toda una letanía --rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representaba mal su papel en el foro era sancionado con la pérdida del proceso y además del posible derecho, cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación-procesal.
- (24) Montes Vega Roberto; El recurso de apelación en el derecho procesal civil mexicano. Tesis UNAM pp 4. Las acciones de la ley tenían un sello sacerdotal y patricio, se requería solemnidad y existía una identidad entre la acción y la ley.

En la opinión del que escribe-- la principal razón que evita la existencia del recurso durante el período de las acciones de la ley, era que este procedimiento tenía un tinte marcado de religiosidad, lo que otorgaba el carácter definitivo a las resoluciones judiciales.

A pesar de lo anterior, en casos extremos y casi inusitados, era posible que el litigante se dirigiera a un magistrado de igual o -- mayor autoridad, para que éste impusiera su veto por el cual el fallo quedaba sin ejecución. Para Eduardo Pallares (25) más que un antecedente de los recursos, lo anterior era un medio político que impedía que lo resuelto por el pretor se ejecutara.

El proceso formulario en época de la República, vino a dar -- formas más ágiles y rápidas ya que se desprende de los formalismos rigoristas anteriores.

La fórmula era una institución escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste debía fundar su juicio dándoles un mandato más o menos determinado para la condena o absolución.

En esta época la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada. En seguida de ser pronunciada, y esto era en razón a que no existía la apelación (26), sino vías extraordinarias tales como la revocación in duplum y la restitutio in integrum.

La revocación in duplum era un procedimiento similar a nuestro recurso de revocación. Existía libertad para interponerla, pero tenía dos limitaciones: (cuadro IV)

- a) Procedía contra sentencias condenatorias y no contra sentencias absolutorias.
- b) No podía ser interpuesta por el Contumas

(25) Pallares Eduardo: Diccionario de derecho procesal civil, obra citada, pp 684.

(26) Cuenca Humberto: Proceso civil romano, Editorial Europa-América, Buenos Aires, 1937, pp 102, 103, 104. Este autor considera que la apelación no existió durante la República por la falta de una jerarquía entre las autoridades y asimismo considera a la apelación como un recurso ordinario y a la intercesio, la recocatio in duplum y la restitutio in integrum como vías extraordinarias.

Mediante este recurso, el litigante vencido podría impugnar una sentencia nula o injusta, y en caso de que no fuera procedente se obligaba al recurrente a un doble pago del objeto del litigio. Este recurso prescribía en 10 años entre presentes y 20 entre ausentes.

La restitutio in integrum. Este recurso tenía el carácter de - - excepcional, ya que se concedía cuando no había lugar a otro recurso. Cuando era procedente tenía por objeto restituir la cosa a su estado primitivo. Por lo general procedía contra sentencias pero en ocasiones se podía recurrir a cualquier acto creador de una situación injusta.

La apelación. La apelación nace durante el Imperio (27), es decir en la época del proceso extraordinario que se caracterizó porque desaparecen los jueces privados y en su lugar aparecen los jueces como funcionarios judiciales (ver cuadro 2). Asimismo existió una organización jerárquica que fué la condición necesaria para el nacimiento de la apelación, posiblemente fundada en la ley Julia Judiciaria.

También se considera a la apelación como una evolución de la intercesio. El procedimiento era sencillo, ya que una vez interpuesta la apelación (28), ante el propio juez se daban al recurrente unas cartas llamadas "Libelle Dimissori" que se dirigían al magistrado superior que iba a conocer de la apelación. El recurrente debía solicitar un término para continuar el recurso; en caso de que no lo hiciera así, quedaba la sentencia. Además de la apelación se podía interponer la Consultatio que procedía contra la sentencia de la última instancia, pero sólo podía interponerse contra resoluciones de los jueces pertenecientes al rango de ilustres.

Para concluir transcribimos la definición de apelación (29) que durante la época de Justiniano se utilizó: "La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado superior -- contra el agravio inferido por un juez de categoría inferior, en resolución pronunciada en perjuicio del apelante.

- (27) Petite Eugene; obra citada, pp 646. La apelación nació a principios del Imperio, es decir durante el reinado de Augusto.
- (28) Ortíz Román Benjamín; Historia e instituciones de derecho romano, 1950 pp 241,242, Ediciones Oviedo, 2a. edición. La apelación -- procedía ya sea en forma verbal o escrita contra sentencias definitivas o interlocutoria y su efecto era siempre suspensivo. Así mismo la sentencia no quedaba firme hasta que había cumplido el término para interponer el recurso.
- (29) Pallares Eduardo; Derecho procesal civil, obra citada, pp 439. - La definición arriba mencionada se localiza en el Código, libro-49, leyes 1 y 111.

Egipcios

Esta vieja cultura nace por el año 3500 A.C. por lo que es anterior a la cultura china y a la cultura india.

Los egipcios vivieron en las húmedas orillas del Río Nilo, al noroeste de Africa. En sus inicios eran tribus dispersas que se fueron unificando por la necesidad de realizar obras de riego, además que las tribus más fuertes dominaron a las débiles, dándose como resultado dos grandes reinos que la historia denomina como el Alto Egipto al norte y el Bajo Egipto al sur, Con el paso del tiempo se logró formar un sólo imperio, unificando los dos reinos bajo el mando de un Faraón.

En el aspecto jurídico pocos datos hay de los egipcios -- y menos en el aspecto procesal, sin embargo el maestro Floris -- Margadant afirma (30) que durante la Quinta Dinastía (Siglo XXVII A.C.) existieron jueces de carrera ante los cuales se llevaba un procedimiento escrito y además existió una jerarquía judicial -- que daba lugar a una apelación que podía llegar hasta un tribunal superior formado por 30 miembros. En Egipto existieron dos -- tribunales como el de Tebas y Helioptis.

Asimismo el autor mencionado (31) cita los vestigios de 300 fragmentos de papiro del último milenio antes de Cristo, de donde se desprende que aparte de las dos cortes antes mencionadas -- (32) existió un alto tribunal que se denominaba la Corte del Faraón, que conocía en última instancia de las apelaciones. Por lo anterior queda claro que en Egipto existieron importantes antecedentes a los medios de impugnación, lo que se considera como una muestra de perfeccionamiento procesal, pero por otro lado se llegaban a excesos como el de aplicar torturas a los testigos para que se apegaran a la verdad, por lo que se concluye que el -- proceso egipcio no era todo lo perfecto que aparentaba.

- (30) Margadant Floris Guillermo; Introducción a la historia universal del derecho, tomo 1, Universidad Veracruzana, Jalapa 1973, - pp 47. Los jueces de esta época eran asalariados del gobierno y existía una justicia especial para los aspectos fiscales.
- (31) Misma obra, pp 47.
- (32) Cancino León; Los recursos en el procesal civil, Tesis UNAM 1958 pp 18,55. Existió también un decano que realizaba funciones -- jurisdiccionales y era elegido entre los sacerdotes y conocía de asuntos penales y civiles.

Los Hebreos

Este pueblo(33) tiene un marcado aspecto de religiosidad - ya que se consideraba un pueblo elegido por Dios para realizar - una alianza, ya que de este pueblo nacería el Mesías.

En la historia de los hebreos hay una primera etapa conocida como la de los Patriarcas, que se inicia con la salida de - los israelitas de Mesopotamia hacia Palestina en donde se detienen a la orilla del Río Jordán; pero su vida era muy difícil por lo poco fértil de las tierras razón por la cual el pueblo de Israel se dirige a Egipto (1600 A.C.). En Egipto el pueblo hebreo fué esclavizado, hasta que decidieron iniciar un largo peregrinaje en busca de la tierra prometida, dirigidos por Moisés (Exodo).

Durante este peregrinaje Moisés recibe el Decálogo que para los judíos es la renovación de la alianza con Dios. Para el - pueblo de Israel los ancianos siempre fueron considerados como - hombres sabios. Tan arraigada tenían esta idea que el mismo Moisés tuvo que dar prueba a los ancianos de ser enviado de Dios. - Una vez que tuvo la aprobación de éstos, el caudillo del pueblo israelita fué el encargado(34) de aplicar la justicia de la noche a la mañana y en ocasiones el pueblo tenía que esperar días para que se resolviera un litigio, por lo que Moisés vió la necesidad de auxiliarse de hombres rectos de ánimo firme con temor a Dios, amantes de la verdad y enemigos de la avaricia.

Estos jueces daban justicia al pueblo en todo momento y se les llamó hombres de hombres. Cuando un juez de 10 hombres -- dictaba una sentencia, ésta era apelable ante el juez de 20 hombres y esta resolución era apelable ante los centuriones, y así sucesivamente hasta el Consejo de Ancianos que resolvía como Tribunal Colegiado en unión de Moisés y sus resoluciones eran inapelables. En el decir de F.L. Monroy(35) este tribunal se reunía en Jerusalem y sus resoluciones tenían el carácter de cosa juzgada.

- (33) Vera Tornell Ricardo; Historia de la civilización, Editorial --- Ramón Jopena, Barcelona 1966, pp 132. El fondo de la creencia puede sintetizarse diciendo: Los hebreos eran un pueblo para un Dios y Jehová un sólo Dios para el pueblo hebreo.
- (34) Ibañez Froyman Manuel; obra citada, pp 95'
- (35) Monroy Campero F.L.; El proceso contra Cristo, Editorial Avance 1974, la edición, pp 7. Considera que el supremo tribunal sesionaba en el lugar elegido por Yahueh, ésto es Jerusalem.

Los recursos en materia de amparo

Definiciones

Para el Dr. Ignacio Burgoa (36) los recursos tienen un doble aspecto:

- a) Un aspecto amplio-entendido como medio de defensa general.
- b) Un aspecto restringido o estricto- que tiene como género próximo el ser un medio jurídico de defensa y como diferencia específica la existencia previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo ya que hay una prolongación del juicio en el cual se interpone.

Una vez hecho el análisis anterior, el mencionado autor llega a la conclusión de que el recurso en materia de amparo es aquel medio jurídico de defensa que se dá a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como finalidad su revocación, confirmación o modificación.

Por otro lado el Dr. Octavio Hernández (37) en su curso de amparo hace una descripción clara de los recursos en esta materia: Los recursos son acciones que la ley concede a quienes tienen intereses legítimamente reconocidos en el proceso (partes o extraños en el proceso judicial de garantías); para impugnar los autos o sentencias interlocutorias o definitivas que les sean --desfavorables ante el órgano, que en cada caso determine la ley mediante la substantación de una nueva instancia que busca examinar nuevamente los fundamentos de los autos o de las sentencias combatidas para que sea modificada, confirmada o revocada.

En la anterior descripción del Dr. Hernández (38) se considera a los recursos como una acción. Para el que escribe, los recursos no son una acción puesto que únicamente tienen apariencia formal de ésta.

- (36) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, Editorial Porrúa, 9a. edición, 1973, pp 531. Considera que dentro del aspecto amplio es posible situar al juicio de amparo y jamás en el aspecto restringido.
- (37) Hernández Octavio; Curso de amparo-instituciones fundamentales, 1966, Ediciones Botas, pp 311, 312.
- (38) Misma obra arriba citada, pp 313. Considera los recursos como acciones puesto que hay presupuestos procesales que cumplir.

Por otro lado el Dr. Hernández nos aporta un dato con el que no contábamos, que es la posibilidad de impugnación de quienes tienen intereses legítimamente reconocidos en el proceso judicial de garantías, ya sea parte o extraño. Lo anterior es correcto ya que el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de amparo al hablar de la queja dice (39):

Cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto - de suspensión o en la sentencia en que se haya concedido el -- amparo al quejoso, la queja puede ser interpuesta por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución - o cumplimiento de dicha resolución.

Asimismo el autor citado tiene razón en considerar que los recursos en materia de amparo pueden darse contra autos, sentencias definitivas o interlocutorias (40).

En la definición que tratamos, se considera también en forma -- correcta, que el recurso origina una nueva instancia para analizar los fundamentos de la sentencia o del auto combatido para que sean confir-- madas, modificadas o revocadas.

En este aspecto, el Dr. Burgoa (41) y el Dr. Hernández siguen la misma línea en razón a que los dos consideran que el recurso tiende a modificar, revocar o en su caso confirmar.

El último autor que analizaremos en este estudio será el Lic. - Eduardo Pallares que en su obra Diccionario de Amparos (42) define a -- los recursos como medios de impugnación que la ley otorga a las partes contra las resoluciones judiciales para obtener que se revoquen, modi-- fiquen o confirmen.

- (39) Urbina Trueba Alberto y Trueba Barrera Jorge; Nueva legislación de am-- paro, Editorial Porrúa, 23a edición, pp 154.
- (40) Pallares Eduardo; Diccionario teórico práctico de amparo, la edición -- 1967, pp 203. Considera que los recursos tienen una razón de ser que es conceder medios jurídicos eficaces contra los actos de cualquier género o inclusive las omisiones que sean violatorias de la ley o injustas.
- (41) Burgoa Ignacio; obra citada, pp 530. En su definición considera que los recursos en materia de amparo.
- (42) Pallares Eduardo; Diccionario de amparos.

A su propia definición el maestro Pallares hace las siguientes objeciones:

a) En ocasiones la materia del recurso consiste en abstenciones u omisiones por parte de la autoridad judicial que de - - ninguna manera se pueden considerar como resoluciones.

b) Jamás interpone un recurso para solicitar la confirmación de una resolución judicial.

c) También por medio de un recurso se puede obtener la nulidad, reposición o suspensión del proceso.

Una vez expuestas las ideas anteriores, podemos resumir tratando de encontrar cuáles son las características de los recursos en materia de amparo y con el fin de darle mayor claridad lo haremos en forma de cuadro:

"Características de los recursos
en materia de amparo"

Los recursos son medios de impugnación que se presentan como actos del proceso.

De acuerdo con el Dr. Hernández⁽⁴⁴⁾ los recursos proceden a favor de quienes tienen un interés legítimamente reconocido en el proceso constitucional, ya sea parte o extraño.

Por medio de ellos se pueden impugnar sentencias definitivas e interlocutorias. Para Eduardo Pallares⁽⁴⁵⁾ también proceden los recursos contra abstenciones y omisiones.

Los recursos tienden a confirmar y a modificar pero en opinión del que escribe debe existir la posibilidad, para la autoridad que conoce de un recurso, de revocarlo⁽⁴⁶⁾.

(43) Frochman Ibañez Manuel; obra citada, pp 405.

(44) Hernández Octavio; obra citada, pp 312.

(45) Pallares Eduardo; Diccionario teórico práctico de amparo, obra citada, pp 3.

(46) Burgoa Ignacio; obra citada pp 531.

Elementos de los recursos

Para determinar en forma clara y precisa cuáles son los elementos de los recursos, necesitamos analizar como primer paso los elementos de la acción, a pesar de que como hemos reiterado, los recursos y la acción no son sinónimos ya que los recursos son (47) una derivación o complemento de aquello y en el decir de Burgoa los recursos tienen la apariencia formal de una acción y los mismos elementos.

Para Giuseppe Chiovenda toda acción (48) consta de tres elementos (49) los cuales se desprenden del análisis del contenido de una demanda judicial. Para aclarar lo anterior utilizaremos uno de los ejemplos que cita el procesalista italiano en su obra.

"Puesto que he prestado (50) a Ticio 100 y no me los ha restituido, pido se actúe en mi favor la ley y se condene a Ticio a pagarme 100".

- (47) Frochman Ibañez M; obra citada, pp 231. Este autor cita a Olea y Leyva Teófilo quien considera que hay autores que identifican a los recursos con la acción ya que estos participan en algunas de las características de los otros, pero no son sinónimos.
- (48) Chiovenda Giuseppe: Instituciones de derecho procesal civil, Editorial Derecho Privado, pp 30/35. Define a la acción como un derecho potestativo, o sea el poder jurídico de dar vida a la condición necesaria para la actuación de la voluntad de la ley, lo cual constituye un derecho que se tiene contra el adversario y frente al estado, consistente en el poder de producir el efecto jurídico de la actuación de la ley.
- (49) Trueba Alfonso; Derecho de amparo, Editorial Jus, la edición 1974, pp 101. Este autor considera que los elementos de la acción de acuerdo con la escuela clásica son: a) Un derecho porque no es posible pensar en una acción sin derecho; b) Un interés porque a falta de esto desaparece la acción; c) Una calidad o sea la titularidad del derecho; d) La capacidad para comparecer en juicio.
- (50) Chiovenda Giuseppe; obra citada, pp 35,36. Aparte del ejemplo arriba citado, este autor considera otro caso: Puesto que soy propietario del fundo corneliano injustamente poseído por Ticio, pido actúe la ley en mi favor y se condene a Ticio al pago.

De lo expuesto se desprende que son tres los elementos esenciales de la acción(51):

a) Sujeto. El sujeto activo es el actor al cual le corresponde el poder de obrar, por otro lado tenemos el sujeto pasivo frente al cual el actor tiene el poder de obrar.

b) La causa de la acción. Es un estado de derecho y de hecho que es la razón por la cual corresponde una acción y por regla general se divide en una relación jurídica y un hecho contrario al derecho.

c) El objeto. Es el efecto al cual se tiende el poder de obrar. En el decir de Chiovenda es lo que se pide.

Burgoa va a seguir la misma línea que el publicista italiano para determinar los elementos(52) de la acción en materia de amparo.

- (51) Burgoa Ignacio; obra citada, pp 295. Los elementos de la acción los resume este autor en la siguiente máxima latina: "Quis quid, coram quo, quo iure petatur et a quo, ordine confectus quisque libellus habet" que significa: Quis, quien- o sea el actor; = quid, el objeto de la acción-lo que se pide, coram quo, ante quien- el juez competente; quo iure petatur, el derecho con que se pide-es decir la causa próxima y la remota; a quo, de quien se pide- esto es el demandado; ordine confectus quisque libellus habet, cualquier demanda ordenadamente confeccionada debetener: (los elementos mencionados).
- (52) Pallares Eduardo; Diccionario de amparo, obra citada, pp 3. Para este autor los elementos de la acción de amparo son: a) la materia sobre la cual recae el acto reclamado b) como elemento-subjetivo sin el cual la acción no puede existir. El agraviado o quejoso es la persona lesionada por el acto reclamado.

La segunda entidad jurídica que debe figurar es el órgano jurisdiccional ante el cual se inicia y substancia el juicio de amparo cuya misión es impartir al agraviado la protección de la justicia de la unión y no está de acuerdo en que el sujeto pasivo- sea la autoridad responsable ya que considera que la acción - busca obtener de los tribunales cumplida y eficaz justicia.

1) En primer plano considera Burgoa que hay un sujeto --- activo que de acuerdo con el numeral 103 frac. I de nuestro Código Político será cualquier gobernado cuyas garantías se violan - por cualquier autoridad.

En cuanto a las otras dos fracciones del multicitado artículo 103 el sujeto activo será cualquier gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local hayan realizado algún acto contraveniendo su respectiva competencia, en el decir de Romeo Orantes (53) el sujeto activo será el agraviado o quejoso en cuyo perjuicio se realiza el acto reclamado.

2) Sujeto pasivo, será en concordancia con el mismo artículo 103 cualquier autoridad que viole las garantías individuales de un gobernado (fracción I), asimismo puede ser cualquier - autoridad local o federal que haya realizado una invasión en la órbita de competencia causando un agravio a un particular (fracción II y III). La actuación de la autoridad responsable (54) como sujeto pasivo de la acción es la que da lugar al juicio de amparo y esta actuación tiene como característica un poder de imperio.

Al respecto Eduardo Pallares (55) diverge de Burgoa al pensar que la autoridad responsable es el sujeto pasivo de la acción, ya que este autor considera que al pensarlo así es ir en - contra de las doctrinas modernas debido a que la acción es considerada como un derecho subjetivo de orden público consistente en obtener de los tribunales, cumplida y eficaz justicia. Por -- tanto es un derecho que la ley otorga en contra de los tribuna-- les y no en contra del demandado.

(53) Orantes León Romero; El juicio de amparo, 2a edición, Editorial - Constanza 1951, pp 215.

(54) Trueba Alfonso; obra citada, pp 15. La teoría de la acción civil no es exactamente aplicable a la de amparo, ya que la primera se realiza entre particulares y respecto de intereses de derecho -- privado, mientras que la acción de amparo se dirige contra actos de la autoridad pública con motivo de la violación a derechos -- constitucionales.

(55) Pallares Eduardo; Diccionario de amparo, obra citada, pp 103. -- Este autor niega a la autoridad responsable el carácter de sujeto activo, ya que se apega a la definición de Hugo Alcina que --- considera a la acción como un derecho público subjetivo, el cual requiere del órgano jurisdiccional para la protección de una pre-- tensión jurídica.

El que escribe considera que la posición correcta es la -- del Sr. Burgoa siguiendo la misma línea de Chiovenda, va que en el decir de este último, el sujeto activo (quejoso) tiene un poder de producir frente a su adversario (autoridad responsable) el -- efecto jurídico de la actuación de la ley (56).

3) Causa remota. Es aquella posición jurídica concreta del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales (fracción I del 103).

De acuerdo con las fracciones II y III del mismo artículo, la causa remota será aquella situación jurídica en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades locales o federales -- en el sentido que sólo puede ser aplicado por cualquiera de ellas en caso de que actúen dentro de su respectiva competencia.

4) Causa próxima. Es aquel suceso o acontecimiento que -- produce la situación jurídica respectiva, es decir, es el acto -- o la ley que origina una violación al estatuto personal del quejoso.

5) El objeto de la acción de amparo (57) será la invalidación del acto reclamado restituyendo las cosas al estado que -- guardaban. Concluyendo podemos decir, que el objeto será la petición final del quejoso, la cual para Romeo Orantes (58) consiste en destruir los efectos del acto reclamado.

Por último es jurídico decir que la falta de alguno o varios de los elementos origina la inexistencia de la acción, la -- cual dá como lugar la improcedencia.

Una vez delimitado los elementos de la acción, nos encontramos en situación de determinar los elementos de los recursos -- en materia de amparo:

- (56) Castro Juventino V: Lecciones de amparo, Editorial Porrúa 1974, la edición pp 358. Considera que la acción de amparo es bilateral porque pertenece tanto al promovente como a la autoridad responsable.
- (57) Pallares Eduardo: Diccionario de amparo: obra citada, pp 27. Este auto habla de contenido de la acción en lugar del objeto de la acción y considera que el contenido es hacer peticiones ante los tribunales.
- (58) Orantes León Romeo: El juicio de amparo, obra citada, pp 216,217. El objetivo de la acción lo constituye la petición formal del -- quejoso.

a) Sujeto activo. Cuando nos referimos al sujeto activo de la acción, dijimos siguiendo las ideas de Romeo Orantes (59), que era el agraviado o el quejoso, es decir la persona en cuyo perjuicio se lleva a cabo el acto reclamado. Por tanto es correcto decir la persona en cuyo perjuicio se lleva a cabo el acto reclamado, por lo que podemos concluir que el sujeto activo de los recursos será la parte o el tercero extraño que impugna una sentencia definitiva, interlocutoria o un auto que le cause un agravio, ya sea por no estar apegada a derecho o por ser injusta.

b) Sujeto pasivo. Este será la contraparte del recurrente frente al cual se tiene el poder jurídico de obrar y que puede ser la autoridad responsable, el Ministerio Público o el tercero perjudicado ya que entre ellos se realiza la contienda (60) que da como resultado la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada. Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española (61) considera que pasivo es el que recibe la acción.

Para Burgoa esté elemento no es constante. El que escribe considera que éste es correcto, ya que en materia penal no hay contraparte, por tanto no se presenta dicho elemento.

c) La causa remota. Esta la constituye la violación al principio de legalidad, ya sea que se violen normas adjetivas o subjetivas.

d) La causa próxima. Como antes mencionamos, la causa remota será la violación al principio de legalidad pero cuando esta violación origina un agravio se convierte en la causa próxima del recurso.

Con el fin de dar mayor claridad a lo expuesto procederemos a definir lo que es un agravio.

(59) Orantes León Romeo; obra citada, pp 216.

(60) Burgoa Ignacio; obra citada, pp 532. En razón de la sustitución que origina la segunda instancia, el inferior deja de tener intervención por tanto no se le puede considerar como sujeto pasivo. El sujeto pasivo será la contraparte pero no es un elemento constante, ya que por ejemplo Verbo y Gracia en los recursos procedentes que se interpongan en materia de jurisdicción voluntaria en la cual no hay contienda, no habrá contraparte propiamente dicha.

(61) Diccionario de la lengua española, obra citada, pp 563.

En el decir de Héctor Fix Zamudio (62), un agravio es todo daño o perjuicio causado a una persona física o moral por parte de una autoridad.

El agravio es una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona. En la opinión del que escribe el agravio en los re cursos es un daño o perjuicio que nace como resultado de la violación a la ley.

4) El objeto (63) de los recursos en materia de amparo será que se confirme (64) modifique o revoque la resolución reclamada. Lo anterior es correcto pero hay ocasiones en que los recursos suspenden el proceso o se logra su reposición (65).

Una vez hecha la aclaración anterior procedo hacernos la siguiente interrogante: ¿Qué se entiende por confirmación para los efectos de los recursos en materia de amparo?

Para el lenguaje común (66) se utiliza la palabra confirmación como la ratificación de una teoría, creencia o suceso tenidos ya anteriormente por verdaderos, esta palabra proviene del latín confirmatio.

El aspecto jurídico es similar al mencionado ya que se considera a la confirmación cuando el juez adquem corrobora o ratifica la resolución recurrida, en razón de estar dictada conforme al derecho.

Una vez analizada la confirmación, procedo preguntarnos ¿Que se entiende por modificación? (67). Para el Diccionario de la Lengua, modificar significa limitar, determinar, restringir, -proviene del latín modificare. En el aspecto jurídico se entiende la alteración parcial de la resolución recurrida, o sea que la modificación se lleva a cabo cuando varía la resolución impugnada en alguna de sus partes.

- (62) Fix Zamudio Héctor: Apunte de clase 1973, tema 1. El agravio tiene un aspecto material que es el daño que se causa a la persona física y un aspecto jurídico que requiere que el daño lo cause una autoridad.
- (63) Castro Juventino V: obra citada, pp 537.
- (64) Hernández Octavio: obra citada, pp 310.
- (65) Pallares Eduardo: Diccionario de amparo, obra citada, pp 207!
- (66) Enciclopedia Salvat, tomo IV, Salvat Editores, S.A. 1971, pp 842. Confirmación viene del latín confirmatio y significa la acción de confirmar o corroborar una noticia o un hecho.
- (67) Enciclopedia Salvat, tomo IX, Salvat Editores, S.A. 1971, pp 2285. Modificar significa reducir las cosas a los términos justos templando los excesos.

¿Qué se entiende por revocación(68). Proviene del latin revocatio y dentro del lenguaje común indica la acción o efecto de revocar,. En el aspecto jurídico hay revocación(69)cuando la autoridad que conoce del recurso invalida la resolución recurrida. Como conclusión procedo decir que el efecto de la revocación es el contrario al efecto que origina la confirmación(70).

- (68) Enciclopedia Salvat, obra citada, pp 2893.
- (69) Pallares Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, obra citada, pp 713. Este autor considera que la revocación es una anulación, asimismo piensa que la revocación emana de un acto unilateral.
- (70) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge: Nueva legislación -- de amparo, Código federal de procedimientos civiles. Artículos - 231: El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior revoque o modifique la sentencia del auto dictado en la -- primera instancia. Este principio de derecho deja claro cuál es el objeto del recurso.

¿Cuándo un recurso es procedente, improcedente, fundado e infundado ó sin materia?

Es importante tanto en el aspecto práctico como en el aspecto teórico, diferenciar cuándo los recursos son procedentes, improcedentes, fundados o infundados o sin materia. Para Eduardo Pallares también pueden ser eficaces o ineficaces.

El recurso es improcedente para Octavio Hernández (71), siguiendo la línea de Romeo Orantes cuando la acción procesal para interponer sea inexistente por los siguientes casos:

- a) Que se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y conforme a la ley no deba ser atacada mediante dicho recurso.
- b) Cuando tácitamente se haya renunciado a esa acción al dejar pasar el término legal para interponerla.
- c) Por cualquier circunstancia por la que el recurrente no ejercite correctamente su derecho.

Por su parte Eduardo Pallares (72) considera que un recurso es improcedente (73) cuando no lo autoriza la ley. Burgoa (74) vá más allá y en forma clara determina que hay improcedencia (75) en el recurso cuando la ley no lo concede expresamente o en su caso lo niega.

Analizando lo antes expuesto nos corresponde determinar cuándo un recurso es procedente y en ese caso es correcto decir que el recurso es procedente cuando la ley expresamente otorga la posibilidad de dicho recurso.

- (71) Hernández Octavio; obra citada, pp 312. Este autor cita Orantes - León. La falta de requisitos formales determina la improcedencia del recurso.
- (72) Pallares Eduardo; Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, pp 203.
- (73) Pallares Eduardo; misma obra. Los recursos son procedentes en sentido contrario a improcedentes y son aquellos que la ley autoriza a interponerlos porque la resolución se encuentra entre las que la ley admite que pueden acatarse por este recurso.
- (74) Burgoa Ignacio; obra citada, pp 530.
- (75) González Cosío Arturo; El juicio de amparo, Editorial UNAM 1973, 1ª. edición. Cuando el recurso se declara improcedente no es necesario entrar al fondo del asunto.

También existe la posibilidad de que los recursos en materia -- de amparo sean fundados o infundados. Serán fundados cuando la ley lo - otorga, es decir es procedente y además está en posibilidad de cumplir con su finalidad; pero el acto atacado no adolece de los vicios de le-- galidad que le imputa el que se dice agraviado. Se puede concluir di-- ciendo que una vez examinado el fondo del asunto por el órgano juris-- diccional, declarará infundado el recurso cuando no se demuestren las - violaciones a la ley que invoca el recurrente.

El recurso será fundado (76) cuando al analizar el fondo del a- sunto se desprende que son ciertas las violaciones a la ley. Por último Burgoa considera la posibilidad de que el recurso quede sin materia -- (77). Se dá el caso cuando el recurso no puede lograr su objetivo espé- cífico, ya sea porque el acto quede insubsistente o porque el recurso - se substituya por otro de análoga finalidad (78)

- (76) Pallares Eduardo, misma obra, pp 203. Este autor aumenta la posibili-- dad de que el recurso sea declarado eficaz e ineficaz. Será eficaz cuan-- do se obtiene la finalidad del recurso ineficaz cuando se presente el - caso opuesto, es decir que no se pueda cumplir con la finalidad del re- curso.
- (77) Burgoa Ignacio; obra citada, pp 534. Cita algunos ejemplos en los que - el recurso queda sin materia. Cuando se interpone la revisión contra u- na interlocutoria suspencional debe declararse sin materia si antes de que se resuelva se hubiese fallado ejecutoriamente el fondo del asunto. Hay otra posibilidad de que el recurso se declare sin materia, cuando - una resolución dictada en amparo se hubiese impugnado mediante la que- ja y si antes de que se decida se interpone la revisión contra la sen-- tencia constitucional, en tal caso procederá que el recurso quede sin - materia. A este caso Pallares le llamaría en forma errónea, ineficaz.
- (78) Azuela Mariano; Apuntes de garantías y amparo, tomadas por el alumno -- Armando Calvo. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México 1932 pp 132, 133, 134. Tanto el recurso de revisión como el de queja interpuesto contra sentencias dictadas en el juicio de amparo que no sean sentencias definitivas, carecen de materia. Cuando se dicta sentencia de fondo en cualquier sentido y la sentencia causa ejecutoria. Esta situación puede darse en el caso que interpuesto el recurso de revisión o de queja con- tra una resolución dictada por el Juez de Distrito, resolución que no - sea definitiva, antes que la corte resuelva el recurso, se pronuncia sen- tencia. En el fondo que no sea recurrida, no es necesario que la corte resuelva la queja o la revisión puesto que carecen de materia y conse- cuentemente no tiene importancia confirmar, modificar o revocar.

A manera de conclusión los recursos en el juicio de amparo pueden declararse:

1) Improcedentes

Cuando la ley no los otorga expresamente o los niega, tanto para Octavio Hernández⁽⁷⁹⁾ como para Romeo Orantes⁽⁸⁰⁾ hay improcedencia:

Procedente

A contrario Sensus, cuando la ley expresa mente lo otorga.

a) Cuando se haga valer el recurso contra una providencia que por su naturaleza y conforme a la ley no deba ser atacada mediante dicho recurso.

b) Cuando tácitamente se haya renunciado al recurso dejando pasar el término para interponerlo.

c) Por cualquier circunstancia por la que el recurrente no ejercite correctamente su derecho.

2) Infundado

Cuando la ley lo otorga y puede cumplir su fin; pero del análisis del fondo del asunto se desprende que el acto no adolece de los vicios que se le imputan.

Para Castro Juventino V. ⁽⁸¹⁾ será fundado cuando del análisis se desprende que existen las violaciones o vicios que se le imputan al acto.

(79) Hernández Octavio; obra citada, pp 312, 313 s.s.

(80) Orantes Romeo León; obra citada, pp 537 s.s.

(81) Castro Juventino, obra citada.

3) Recurso sin materia(82).

Cuando el recurso no puede lograr su objetivo específico ya sea por inexistencia del acto o porque se sustituye al recurso por otro.

E. Pallares aumenta(83) dos posibilidades más:

Eficaces

Cuando se logra la finalidad tanto de la ley como del recurrente.

Ineficaces

Cuando no logran su fin.

(82) Azuela Mariano; obra citada, pp 132, 133 s.s.

(83) Pallares Eduardo; Diccionario Teórico práctico, obra citada, pp 203 s.s.

CAPITULO 11. Antecedentes del recurso de revisión

En este segundo capítulo nos referiremos a los antecedentes del recurso de revisión y con el afán de mantener un sistema, dividiremos este estudio en dos partes:

La primera se refiere a la revisión antes de la Reforma de 1950, analizando las leyes correspondientes y algunas reformas de importancia a la ley vigente.

En la segunda parte estudiaremos la mencionada Reforma de 1950 y otras modificaciones tanto a la Constitución como a la Ley de Amparo.

Ley del 30 de noviembre de 1861

Esta ley nace siendo Presidente de la República, el Lic. Benito Juárez y se le llamó ley orgánica(1) de procedimiento del Artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 103 de la misma.

Esta ley se divide en cuatro secciones(2), la primera se refiere a violaciones de las garantías individuales: la segunda a leyes o actos de autoridad federal que atenten contra la soberanía de los Estados. La tercera sección se refiere a leyes o actos de autoridad de los Estados que vulneren la soberanía de la federación y la cuarta y última se refiere a las sentencias y las normas relativas para que los pobres utilizaran papel común en sus actuaciones judiciales.

El legislador de 1861 se basó en el artículo 101 de la Constitución de 1857, ya que dedica una sección de esta ley a cada uno de los tipos de violaciones que consigna este artículo en sus tres fracciones y deja una última sección para reclamar las sentencias.

En cuanto a la revisión, podemos afirmar que esta ley no tiene ningún artículo que se refiera a este recurso, sólo consagraba los recursos de apelación, de súplica y el recurso de responsabilidad, aclaro que no existe un artículo que en forma expresa mencione estos recursos sino que se encuentran dispersos en su articulado y a los cuales nos referiremos posteriormente ya que vienen a ser el primer antecedente de recurso en materia de amparo.

Del artículo 16 al 19(3) pertenecientes a la primera sección que es la que se refiere a las violaciones a las garantías individuales- se desprende la existencia de la apelación y de la súplica (ver artículos 16, 18 y 19).

- (1) Moreno S; tratado sobre juicio de amparo, Editorial Europea, 1902 pp 21. Este autor analiza la denominación de orgánica que se le ha dado a las leyes de amparo y llega a la conclusión de que esta pa labra tiene un origen francés.
- (2) Rojas Isidro y Francisco Pascual García; El amparo y sus reformas, Editorial Católica 1907, pp 71, 72.
- (3) Dublán Manuel y Lozano María J; Edición oficial, tomo IX (Ley orgánica y reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 30 de noviembre 1861).

La apelación procedía contra el auto de no admisión de la demanda y conocía de este recurso el Tribunal Colegiado de Circuito. Por otro lado también era apelable la sentencia que amparaba y protegía al quejoso.

En el primer supuesto, el Tribunal Colegiado habría de resolver en 6 días y en 15 días en el segundo caso. Cuando el Colegiado modificaba o revocaba la sentencia en primera instancia, procedía la súplica ante la Suprema Corte, la cual debería de resolver en plazo de 5 días; contra esta resolución no procedía ningún recurso, salvo el de responsabilidad (4) en caso de infracción notoria a la Constitución (artículo 19).

Para la sección segunda y tercera se aplicaban los mismos recursos mencionados de conformidad con los artículos 17,18,19,25.

Como conclusión podemos decir que esta primera ley de amparo tenía defectos y carencias, pero no por eso deja de ser la semilla que daría lugar al florecimiento de nuestra institución.

Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo del 20 de noviembre de 1869.

Esta importante ley fué presentada al Congreso a fines de 1868 y promulgada el 20 de enero de 1869, también durante la Presidencia del Lic. Juárez.

Esta ley, en el decir del Lic. Rojas (5) y Francisco Pascual vino a fijar mejor que la ley anterior la naturaleza y característica del amparo y a dar un nuevo vigor y energía a la justicia federal.

A pesar de lo anterior, esta ley adolecía de un grave defecto en el artículo 8 que a la letra dice: "No es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales".

- (4) Barrios Ramos Antonio; Los recursos en el juicio de amparo, Tesis UNAM 1960 pp 40. Del recurso de responsabilidad conocía la Cámara de Diputados y si la acusación era procedente, se separaba al magistrado de sus funciones.
- (5) Rojas y Francisco Pascual; El amparo y sus reformas, obra citada, pp 79.

Este artículo originó una controversia que duró años acerca de su constitucionalidad(6).

En lo que se refiere a la revisión, tenemos en esta ley - un primer antecedente a este recurso que es la revisión de oficio reqlamentada en los artículos 13 y 15(7) de esta ley. Una vez dictada la sentencia definitiva por el Juez de Distrito(8) ésta era revisable ante la Suprema Corte sin nueva cita y recibidos -- los autos por la Corte, se tenían 10 días para analizar el asunto y se debería de resolver por el Pleno de la Corte confirmando modificando o revocando la sentencia del inferior.

Para Rojas y García Pascual Francisco el mencionado artículo 15 es digno de elogio en razón a que dá competencia a la Suprema Corte para conocer en última instancia(9), ya que nadie mejor que la Suprema Corte para resolver sobre los derechos esenciales del gobernado.

Contra la resolución de la Corte no procedía ningún recurso salvo el de responsabilidad(10) de los magistrados en concurrencia con el artículo 17.

- (6) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, Este autor interpreta el artículo en el sentido que el amparo no procedía en negocios judiciales, pero durante ellos, mientras penden del concimiento de los Tribunales porque estos pueden deshacer los agravios, por tanto no hay inconstitucionalidad en el artículo 8, pero sí es un artículo obscuro.
- (7) Dublán Manuel Lozano María J; Edición oficial, tomo X (ley orgánica sobre el recurso de amparo, 20 de noviembre de 1869, pp 6).
- (8) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge; Nueva legislación de amparo, obra citada, pp 43.
- (9) Rojas F. y Pascual Francisco; obra citada, pp 78 s.s. Estos autores consideran que la Corte en su carácter de Tribunal Colegiado tenía mayor posibilidad de acierto.
- (10) Barrios Ramos Antonio; Los recursos en el juicio de amparo, obra citada, pp 47. Para este autor el recurso de responsabilidad no es un recurso propiamente dicho, ya que procede contra el magistrado y no contra su resolución.

Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 14 de diciembre de 1882.

Esta ley nació durante la presidencia de Manuel González, constaba (11) de 83 artículos los cuales reflejan una mejor elaboración como resultado de la experiencia adquirida durante 20 años. Esta ley admitía la procedencia del - - juicio de amparo en los negocios de carácter judicial. Otro aspecto importante en esta ley otorga la posibilidad de interponer la demanda de amparo por medio de telégrafo (12), la cual debía ratificarse por escrito.

En esta ley la revisión tiene un doble carácter ya que se presenta la - revisión propiamente dicha y la revisión de oficio. La revisión se reglamentaba en el artículo 17 (13) y procedía contra el auto que concedía o negaba la -, suspensión (14) y era competente la Suprema Corte para conocer de este recurso, el cual se podía interponer- ya por el quejoso o por el promotor fiscal- cuando hubiese notoria improcedencia o que se afectaran los intereses de la sociedad. El escrito en que se interponía la revisión se hacía llegar a la Corte por medio del juez quién lo remitía por correo anexando su informe, y en caso urgente podía enviarse por la vía más violenta.

En cuando a la revisión de oficio procedía en dos casos; contra la sentencia definitiva o contra el auto que sobreseía (15) el juicio.

En el primer supuesto era aplicable el artículo 33 de esta ley que consideraba que las sentencias de los jueces nunca causaban ejecutoria no pudiendo ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún en el caso que hubiera conformidad de las partes.

- 1) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge: Nueva legislación de amparo, obra citada pp 43.
- 2) Sander Jiménez Jorge; El amparo y su legislación, Tesis UNAM 1954, pp 52.
- 3) Dublán Manuel y Lozano J.11; tomo XI, edición oficial, Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, pp 304.
- 4) Barrios Ramos Antonio; Los recursos en el juicio de amparo, obra citada, pp 63 Este autor considera criticable que la ley omite el término en que debía interponerse la revisión y en su opinión procedía en cualquier momento, ya que esta ley daba un carácter privilegiado a este recurso.
- 15) Rojas Isidro y Francisco Pascual García; obra citada, pp 125. El sobreseimiento fue una novedad en la legislación de amparo, era una institución casi exclusiva del derecho penal.

El segundo supuesto permitía la revisión forzosa de la cual conocía-- la Suprema Corte y si en el acto reclamado existía un delito perseguible de oficio, la Corte tenía obligación de consignar ante la autoridad competente-responsable (16). En los dos casos la Corte debería de resolver por acuerdo en pleno dentro de los 15 días siguientes a la llegada del expediente. Por último no es ocioso aclarar que en esta ley existieron también los recursos -de revocación (17), de queja (18) y responsabilidad (19).

Código federal de procedimientos del 6 de octubre 1897.

Esta ley nació durante la presidencia del General Porfirio Díaz (20) y es poco halagador que el amparo haya perdido su autonomía para pasar a formar parte de un cuerpo de leyes adjetivas. Este código dedicaba el capítulo VI (21) al juicio de amparo y abarcaba del artículo 745 al 849; fué más minucioso que la ley anterior en materia de competencia y abiertamente permitió el amparo en negocios judiciales estableciendo como recursos la revisión y la -- queja (22).

- 16) Rojas Isidro y Francisco Pascual García, obra citada, pp 25. Estos autores resaltan el hecho de que en muy pocos casos se aplicó este artículo ya que la Corte no realizaba las consignaciones de las autoridades responsables que violaran las garantías del gobernado.
- 17) Dublán Manuel y Lozano J.M: obra citada, pp 66,67. El artículo 16 reglamentaba el recurso de revocación en los siguientes términos: Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiese decretado y también puede pronunciarlo durante el juicio cuando ocurra algún motivo que lo haga procedente.
- (18) Bolado Salinas Lindorfer: Los recursos en el juicio de amparo, Tesis UNAM 1954 Para este autor la queja procedía por exceso o defecto de ejecución en concordancia por lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley.
- (19) Dublán Manuel y Lozano J.M: Ley orgánica de los artículos 101 y 102, pp 397. De este recurso conocía la Suprema Corte en concordancia con el artículo 23 = de esta ley.
- (20) Trueba Barrera Jorge: El juicio de amparo y su aplicación en materia de trabajo, Tesis UNAM 1963, pp 4.
- (21) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge: obra citada pp 45. El capítulo VI de esta ley se dividía en 10 secciones que son: la competencia, los impedimentos, improcedencias, requisitos de la demanda, suspensión del acto reclamado, substantación del juicio, sobreseimiento, sentencias, resoluciones de la Corte y responsabilidad en el juicio de amparo.
- (22) Barrios Ramos Antonio: Los recursos en el juicio de amparo, obra citada pp 69 Procedía por exceso o defecto de ejecución por parte del Juez de Distrito y resolvía la Corte.

El segundo supuesto permitía la revisión forzosa de la cual conocía-- la Suprema Corte y si en el acto reclamado existía un delito perseguible de oficio, la Corte tenía obligación de consignar ante la autoridad competente-- responsable (16). En los dos casos la Corte debería de resolver por acuerdo en pleno dentro de los 15 días siguientes a la llegada del expediente. Por -- último no es ocioso aclarar que en esta ley existieron también los recursos - de revocación (17), de queja (18) y responsabilidad (19).

Código federal de procedimientos del 6 de octubre 1897.

Esta ley nació durante la presidencia del General Porfirio Díaz (20) y es poco halagador que el amparo haya perdido su autonomía para pasar a formar parte de un cuerpo de leyes adjetivas. Este código dedicaba el capítulo VI (21) al juicio de amparo y abarcaba del artículo 745 al 849; fué más minucioso que la ley anterior en materia de competencia y abiertamente permitió el - amparo en negocios judiciales estableciendo como recursos la revisión y la -- queja (22).

- 16) Rojas Isidro y Francisco Pascual García, obra citada, pp 25. Estos autores re-- saltan el hecho de que en muy pocos casos se aplicó este artículo ya que la - Corte no realizaba las consignaciones de las autoridades responsables que vio-- taran las garantías del gobernado.
- 17) Dublán Manuel y Lozano J.M: obra citada, pp 66,67. El artículo 16 reglamenta-- ba el recurso de revocación en los siguientes términos: Mientras no se pronun-- cie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hu-- biese decretado y también puede pronunciarlo durante el juicio cuando ocurra algún motivo que lo haga procedente.
- (18) Bolado Salinas Lindorfo: Los recursos en el juicio de amparo, Tesis UNAM 1954 Para este autor la queja procedía por exceso o defecto de ejecución en concor-- dancia por lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley.
- (19) Dublán Manuel y Lozano J.M: Ley orgánica de los artículos 101 y 102, pp 397. De este recurso conocía la Suprema Corte en concordancia con el artículo 23 = de esta ley.
- (20) Trueba Barrera Jorge: El juicio de amparo y su aplicación en materia de traba-- jo, Tesis UNAM 1963, pp 4.
- (21) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge: obra citada pp 45. El capítulo VI de esta ley se dividía en 10 secciones que son: la competencia, los impedi-- mentos, improcedencias, requisitos de la demanda, suspensión del acto reclama-- do, substantación del juicio, sobreseimiento, sentencias, resoluciones de la Corte y responsabilidad en el juicio de amparo.
- (22) Barrón Ramos Antonio; Los recursos en el juicio de amparo, obra citada pp 69 Procedía por exceso o defecto de ejecución por parte del Juez de Distrito y - resolvía la Corte.

La revisión en esta ley seguía manteniendo un doble aspecto, procedía de oficio contra la sentencia que dictaba el Juez de Distrito y a petición de parte contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión; en ambos casos era la Corte la que confirmaba, modificaba o revocaba la resolución, -- existiendo la posibilidad de que si el auto de suspensión afectaba el interés público, podría interponer el recurso de revisión el promotor fiscal.

Para Arturo González Cosío (23) esta ley adolecía de un defecto ya que una vez interpuesta la revisión, el incidente se paralizaba por ministerio de ley hasta que la Corte resolvía, y el plazo para interponer este medio de impugnación era de 3 días (24), siempre y cuando no se hubiera interpuesto verbalmente durante la diligencia en que se notificara el auto de suspensión.

Código federal de procedimientos civiles del 26 de diciembre de 1908

Igual que la ley anterior también nace durante la presidencia de Don Porfirio Díaz (25) y para el Dr. Burgoa (26) es criticable que el legislador de 1909 haya colocado el amparo dentro del Código de Procedimientos Civiles, olvidándose que el amparo es un procedimiento de carácter constitucional.

En su aspecto general, esta ley vino a cambiar la denominación de promotor fiscal (27) por la de Ministerio Público, asimismo se trató de obstaculizar los excesos de juicios en materia civil, por tanto sólo procedía cuando se tratara de sentencias definitivas que hubiesen puesto fin al litigio que violaran las garantías individuales.

Esta ley concedía como recursos: La revisión y la queja (28), los cuales se reglamentaban en forma muy similar a la ley anterior.

- 23) González Cosío Arturo; El juicio de amparo, obra citada pp 17.
 24) Código Federal de procedimientos del 6 de octubre de 1897.
 25) Trueba Barrera Jorge; El juicio de amparo y su aplicación en materia laboral, obra citada.
 26) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, pp 135. Aparte de la crítica arriba mencionada, este autor considera que es elogiable la clara delimitación que hace esta ley de la suspensión.
 27) González Cosío Arturo; El juicio de amparo, obra citada, pp 17 s.s.
 28) Barrios Ramos Antonio; Los recursos en materia de amparo, obra citada pp 71. Esta ley reglamentaba a la queja en forma similar a la ley anterior. Procedía por exceso o defecto de ejecución con la modalidad que si éstos provenían de la autoridad responsable, conocía de éste el Juez de Distrito.

La revisión mantuvo su doble aspecto ya que procedía de oficio contra sentencias definitivas a petición de parte por el quejoso contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión y cuando la resolución afectaba los intereses de la sociedad o del fisco podía interponer la revisión el Ministerio Público.

Esta ley otorgaba la posibilidad de que en caso de urgencia se interpusiera la revisión por vía telegráfica (29). La Suprema Corte conocía de este recurso y debía de resolver en plazo de 5 días a partir de que recibiera los autos el ministro relator.

La Constitución de 1917

Dos años después del nacimiento de la ley anterior, se inició el movimiento revolucionario del cual nació la Constitución de 1917 (30.).

Es sabido que esta ley suprema se divide en IX títulos. El primero abarca los 29 primeros artículos de la Constitución (31) que forman las garantías individuales, asimismo se refiere a quiénes son mexicanos y quiénes son extranjeros, así como a los ciudadanos y a sus obligaciones.

Del título II al IV se refiere a la soberanía y la forma de gobierno, la división de poderes y sus respectivas facultades; el título V se refiere a los estados de la federación; el VI al trabajo y previsión social; el título VII abarca prevenciones generales; el VIII trata sobre las reformas de la Constitución y el IX y último a la inviolabilidad de la Constitución (32).

Esta Constitución se refiere al juicio de amparo en su artículo 103 el cual es reglamentado por el artículo 107 de la misma, y es claro, que el contenido de este artículo escapa al aspecto constitucional, pero esto es en razón a que el constituyente quiso que la reglamentación del juicio de garantías emanara de la misma ley suprema (33).

- (29) Barrios Ramos Antonio; Los recursos en el juicio de amparo, obra citada pp 71. El plazo para interponer el recurso era de 3 días por escrito pero también existía la posibilidad de interponerlo verbalmente.
- (30) Alberto Trueba Urbina y Trueba Barrera Jorge; Nueva legislación de amparo pp 45.
- (31) Constitución federal; capítulo 1, pp 10.
- (32) Solís Luna Benito; El hombre y el derecho. Primera edición, Editorial Herrero, pp 43 s.s.
- (33) Los derechos del pueblo mexicano a través de su Constitución, tomo VIII, pp 13.

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución del
18 de octubre de 1919

Otros dos años tuvieron que transcurrir para que se reglamentara la Constitución de 1917 en materia de amparo, y es necesario hacer notar que el título de esta ley es erróneo ya que se olvidó de mencionar el artículo 107 (34) constitucional que contenía las normas procesales que vendrían a reglamentar esta ley.

Como rasgos generales de esta primera ley (35) del siglo actual, podemos decir que aportó el principio de relatividad de las sentencias y se requería un agravio personal y directo como elemento característico del control constitucional. Además delimita la competencia entre la Corte y los Jueces de Distrito.

En cuanto a la revisión, procedía de conformidad con el artículo 86 contra sentencias del Juez de Distrito a instancia de parte que se considere agraviada, y existía la posibilidad de interponer este recurso ante el juez de los autos con la obligación de remitir el original dejando el expediente del incidente de suspensión (artículo 89) (36).

Recibidos los autos por la Corte se concedían 10 días a las partes para que tomaran apuntes del expediente y cumplido el término se daba vista al Ministerio Público también por 10 días. Una vez cumplido este término se señalaba el día y la hora para discusión y resolución del asunto (artículo 9).

- (34) Barrios Ramos Antonio; Los recursos en el juicio de amparo, obra citada, pp 75.
- (35) Trueba Alfonso; Derecho de amparo, obra citada pp 60. En el decir de este autor esta ley aportó el amparo directo en única instancia ante la Corte y el indirecto en dos instancias cuya revisión tenía el carácter de proceder a petición de parte de la cual conocía la Suprema Corte.
- (36) Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104. Editorial Herrera Hnos. Suc. 1921, pp 57.

Asimismo esta ley facultaba a las partes para solicitar (37) la revisión del auto que sobreescribía (38) el juicio, así como de los autos de improcedencia (39) y de suspensión (40). Esta última era ejecutable a pesar de que se impugnara.

En estos casos el procedimiento a seguir era el siguiente: Una vez recurridos los autos en tiempo, la Suprema Corte en vista de los autos que le remitió al Juez de Distrito y tomando en consideración el decir del Procurador y de las partes, debía de resolver en plazo de 3 días.

Por último nos resta aclarar que esta ley establecía otros recursos como: 1) La súplica (41), 2) La queja (42); 3) La reclamación (43); 4) La revocación (44).

- (37) Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104; obra citada, pp 56 artículo 86. El plazo que se concedía para interponer este recurso era de 5 días a partir del día siguiente a la notificación.
- (38) Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104; obra citada, pp 58 artículo 92. La revisión se dirige contra el sobreescribimiento, cuando se hayan desahogado las pruebas y en ese caso la Corte resolvía si se concedía o se negaba el amparo.
- (39) Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104; obra citada, pp 48 artículo 71. El juez de Distrito examinaba la demanda de amparo y si había se motivo manifiesto desechaba la demanda sin suspender el auto.
- (40) Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104, obra citada, pp 45 artículo 65. La revisión contra el auto que niega, concede o revoca la suspensión será siempre a petición de parte.
- (41) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, pp 133 s.s. Es erróneo reglamentar el recurso de súplica en esta ley ya que no es un medio de control constitucional sino un conducto procesal que origina una tercera instancia en los juicios federales. Una vez agotado este recurso no procedía el amparo directo.
- (42) Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104, obra citada, pp 18 artículo 23. Los autos en que no proceda la revisión y que por su naturaleza cause daño al quejoso, procede la queja ante la Suprema Corte y si ésta es fundada, podrá este tribunal pedir informe al juez.
- (43) Ley de amparo reglamentaria del artículo 103 y 104. En caso de violaciones a los artículos 19 y 20 procedía la reclamación ante el superior del tribunal que lo cometió.
- (44) Ley de amparo reglamentaria del artículo 103 y 104, obra citada, pp 44 artículo 63. Mientras no se dicte sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión.

Ley de amparo del 30 de diciembre de 1935

Llamada ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales -- promulgada el 30 de enero de 1936, durante la presidencia del General Lázaro Cárdenas. En su exposición de motivos deja ver dos aspectos primordiales:

- a) La tendencia a corregir errores técnicos.
- b) Evitar el abuso del juicio de amparo.

En su aspecto general, esta ley recogió las instituciones de la ley anterior y creó el amparo directo en materia laboral del cual era competente la recientemente creada, Cuarta Sala de la Corte.

Por otro lado no hay que olvidar que esta ley se compone de 5 títulos (45) formados por 219 artículos y 8 transitorios y dedica el capítulo IX del título primero a reglamentar los recursos de revisión queja (46) -- y reclamación (47).

- 45) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge: Nueva legislación de amparo; obra citada pp 16 s.s.
- 46) Pallares Eduardo: Diccionario teórico práctico del juicio de amparo obra citada. Para este autor el recurso de queja resalta por su baja calidad jurídica, es un conglomerado de disposiciones legales carente de unidad formado por un empirismo arbitrario de sus autores y procede en concordancia con el numeral 25 de la Ley de Amparo.
- Procede el recurso de quejas:
- I) Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada en que se admitan -- demandas notoriamente improcedentes.
 - II) Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión.
 - III) Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en -- que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.
 - IV) Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII y IX en que se haya concedido a el quejoso el amparo.
 - V) Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal -- que conozca o haya conocido del juicio de conformidad con el artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del 107 de la Constitución respecto a las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.
- (47) Pallares Eduardo; Diccionario teórico práctico del juicio de amparo; obra citada, pp 223. Procede de acuerdo con los artículos 9bis, 13 y 28 de la -- Ley orgánica y procede contra los acuerdos de mero trámite dictados por el presidente de la Corte.

A la procedencia de la revisión se refiere el artículo 83 que a la letra dice:

Procede el recurso de revisión:

- I) Contra las resoluciones que desechen (48) o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- II) Contra resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que se conceda o niegue la suspensión definitiva o en que modifiquen o revocuen el auto en que lo hayan concedido o negado, y en las que se niegue la revocación solicitada (49).
- III) Contra los autos de sobreseimiento (50) y contra las resoluciones que tengan por desistido al quejoso.
- IV) Contra las sentencias (51) dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos del artículo 37.

Con el paso de los años se palpó la necesidad de reformar la ley vigente y se procedió en consecuencia (52), pero nosotros nos ocuparemos de las reformas que tienden a modificar el recurso de revisión.

Como primer paso es prudente referirnos al proyecto de reformas en materia de amparo presentado a la Suprema Corte en acuerdo en pleno por su presidente Lic. Salvador Urbina y el ministro Gabino Fraga.

- (48) Castro V. Juventino: Lecciones de garantías y amparo; obra citada, pp 541. Esta fracción se refiere a los Jueces de Distrito y a los superiores jerárquicos del tribunal responsable ya que contra las resoluciones de este tipo que dicten la Corte o los Colegiados, procede la reclamación.
- (49) Burgoa Ignacio: El juicio de amparo; obra citada, pp 537. De acuerdo con la fracción II son tres las categorías de autos que son revisables ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo; a) Concede o niega la suspensión; b) Modifiquen o revocuen este último proveído; c) Contra las que nieguen o revocuen.
- (50) Burgoa Ignacio: El juicio de amparo, obra citada, pp 538. Esta fracción es redundante con sí misma ya que el efecto lógico legal del sobreseimiento es el desistimiento.
- (51) Burgoa Ignacio: El juicio de amparo, obra citada, pp 538. Esta fracción se refiere a resoluciones definitivas, es decir aquellas que sobren el juicio o las que resuelven sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- (52) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge; Nueva legislación de amparo, obra citada pp 51.

Este proyecto nació de la inquietud del presidente de la Suprema - Corte quien nombró dos comisiones, una encargada de estudiar el aspecto -- legislativo y la otra de formular medidas de carácter económico para intensificar el despacho de juicios de amparo. Para Jorge Sanders (53) las comisiones no aportaron gran cosa, por lo que el presidente de la Corte y el ministro Gabino Fraga decidieron redactar el proyecto que se sometió a la con-sideración de los demás ministros, el cual resumiremos en la siguiente forma:

El amparo en materia civil y mercantil sólo procedía cuando se reclamase la inconformidad de la resolución con la ley o con su interpretación jurídica pero nunca cuando se estime violada una doctrina de carácter jurídico.

En materia de trabajo el amparo sólo procedía contra actos no recurribles ante la propia autoridad.

En la opinión de los ministros que redactaron este proyecto (54) la revisión procedería siempre ante los magistrados de Circuito como instancia final, salvo cuando se trate de resoluciones o fallos que afecten el interés público o casos graves, en estos últimos conocía la Corte previa clasificación.

Proyecto de la Procuraduría

El 21 de diciembre de 1944 el Presidente de la República General Ávila Camacho presentó al Congreso de la Unión una iniciativa (55) tendiente a reformar la Constitución en materia de amparo. Esta iniciativa se denominó Proyecto de la Procuraduría (56).

- (53) Sanders Jiménez Jorge: El amparo y su legislación, obra citada, 1954 pp 86.
- (54) Sanders Jiménez Jorge: El amparo y su legislación, obra citada, pp 90 ss.
- (55) Burgoa Ignacio: obra citada, pp 789. Esta iniciativa facultaba al poder legislativo para otorgar competencia a las autoridades federales lo cual atenta contra el principio de la división de poderes que consagra nuestra Constitución.
- (56) M. Farías Luis: Las reformas constitucionales de 1950 en materia de amparo, Tesis UNAM 1952. Esta iniciativa la realizó la comisión de estudios jurídicos y de programas de la Procuraduría General. Entre los miembros de esta comisión se encontraban los Licenciados Mariano Azuela, Antonio Carrillo Flores, Ricardo Couto, Gabino Fraga, Jesús Guzmán y Antonio Ortiz Mena entre otros.

Fué aprobada por el Congreso de la Unión sin un estudio previo pero no prosperó por la falta de aprobación de la Legislatura de los Estados, se tendía a reformar los artículos 73 fracción IX, 107 y 133 de la Constitución Federal.

Es claro que la idea de la comisión redactora fue la de distribuir - competencia en materia de amparo, facultando al legislador secundario para realizar la redistribución de competencia, señalando un mínimo de asuntos - del conocimiento de la Corte (57) . Por lo tanto se suprime la regla de que la Corte conocería de los amparos directos y la revisión ya que como dijimos con antelación, el legislador ordinario determinaría cuándo correspon-- día conocer a la Corte de amparo directo o en revisión.

La Suprema Corte en acuerdo en pleno objetó este proyecto y publicó un trabajo bajo el título del problema del rezago de juicios y amparo en - materia civil del que nos permitiremos reproducir las objeciones (58) que - a nuestro juicio son de importancia.

El proyecto de la Procuraduría tiende a distinguir,

- 1) Entre el control de legalidad y el de la Constitución, lo cual vá en contra de los artículos 14 y 16.
- 2) Otro aspecto criticable de la iniciativa es la restricción a las - funciones de la Corte.

- (57) Rivera Barrios Gaspar; Antecedentes al juicio de amparo y reformas al ar-- tículo 107. Tesis UNAM 1946 pp 81. Los asuntos de los que siempre cono-- cía la Corte eran los que se referían a violaciones directas a la Consti-- tución o cuándo se impugnara la inconstitucionalidad de una ley o que se - realizaran actos contrarios a la jurisprudencia o que en su caso afectaran el interés público.
- (58) Sanders Jiménez Jorge; pp 93. Cita a la obra denominada "El rezago en mate-- ria civil" donde la Suprema Corte realizó las siguientes objeciones al Pro-- yecto de la Procuraduría:

- a) La iniciativa rompe el sistema de poderes
- b) Se tiende a crear pequeñas Supremas Cortes
- c) Se reduce la actuación de la Corte a casos específicos.

Proyecto de los ministros de la Suprema Corte

Los magistrados de la Corte presentaron al Presidente de la República un anteproyecto de reforma en fecha 17 de julio de 1945.

Es anteproyecto de reforma se refiere directamente a la revisión -- en materia civil que conocía la Corte y de la cual conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito. En la exposición de motivos, se trata de justificar (59) la idea anterior afirmando que las estadísticas de los 10 años anteriores reflejaban una constante proporción de un 45% del total de ambos, por tanto al quitar competencia a la Corte para conocer de revisión daría como resultado una rapidez en sus funciones. Siguiendo la misma idea los ministros consideraron que quien interponía la revisión y dejaba de promover (60) merece como sanción que se declare firme la sentencia impugnada.

Como conclusión reproducimos la dura crítica que hace el Dr. Burgoa a la iniciativa que nos referimos, ya que considera que es la Corte -- la que debe decir la última palabra en la revisión de las sentencias de -- los Jueces de Distrito debido a que ante estos órganos de control se resuelven situaciones jurídicas de lo más intrincado. Por otro lado esta iniciativa tiene un aspecto halagador que merece ser mencionado y que es la -- creación de una sala auxiliar.

Con todo lo expuesto con antelación, concluimos la primera parte -- de este capítulo y toca referirnos a la segunda y última parte la cual iniciaremos con el estudio de la Reforma de 1950, también llamada Reforma -- Miguel Alemán.

- (59) Burgoa Ignacio: pp 795. La propia exposición de motivos del anteproyecto -- pretende refutar una objeción que se pudiese formular contra este multi-- citado proyecto.
- (60) Sanders Jiménez Jorge: pp 95. Este autor nos recuerda que a los 90 días de interpuesto el recurso de revisión no se promueve, se tiene por firme -- la sentencia.

Reforma 1950

El 23 de octubre de 1950 el Presidente de la República (61) envía a las Cámaras para su consideración, una iniciativa de reforma tendiente a transformar los artículos 73 fracción IV, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la ley suprema publicada en el diario oficial de la federación tomo CLXXXIV número 41 de fecha 30 de diciembre de 1950.

De la exposición de motivos resaltan dos aspectos:

- 1) Garantizar a la justicia federal una verdadera autonomía (62)
- 2) Un respeto absoluto en el campo de procedencia del juicio de amparo.

La principal innovación del decreto del 30 de diciembre de 1950 fué la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito (63), los cuales excluían de la órbita de la Suprema Corte algunos amparos directos y amparos en revisión. Ampliando la idea anterior, la Corte conocería de amparos directos cuando la violación se cometa en la sentencia misma: también la Corte conocería de la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito -- cuando se alegue la inconstitucionalidad de una ley. En materia administrativa cuando la autoridad responsable sea federal en materia penal; cuando se reclamen violaciones al artículo 22 (artículo 107 fracción XVIII), por exclusión los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de los amparos directos que la violación se haya cometido durante el procedimiento y los amparos en revisión que no fueran competencia de la Corte.

Tomando en consideración lo anterior =consideramos necesario hacer= nos una pregunta: ¿Qué situación guardan los Tribunales Colegiados de Circuito frente a la Suprema Corte?

- (61) M. Farias Luis: Las reformas de 1950, obra citada, Este autor nos recuerda que en la elaboración de este proyecto colaboraron: el Lic. Azuela y Tena - Ramírez los que realizaron revisiones con asociaciones de abogados o con - juristas de renombre entre los que cuentan el Lic. Noriega Burgoa.
- (62) M. Farias M: Las reformas de 1950, obra citada, pp 65. Con el afán de dar autonomía al poder judicial se prohibió la disminución de los sueldos a los magistrados, ministros o Jueces de Distrito.
- (63) Corvera González de Cosío Humberto; Tribunales Colegiados de Circuito, pp 29; 21 de noviembre 1950 se efectuó una sesión ordinaria en la Cámara de - Diputados en la que se aprobó por unanimidad el proyecto de reformas envia - do por el ejecutivo. Esta reforma propuso la creación de una sala auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito. En esta sesión tomaron la pala - bra el Lic. Rafael Corrales Ayala y el diputado Alberto Trueba Urbina.

De acuerdo con las ideas del Dr. Burgoa (64), los Tribunales Colegiados de Circuito se idearon órganos autónomos supremos, es decir, la Corte perdió su supremacía frente a los nuevos tribunales ya que la Corte no realizó una labor de estudio posterior de las resoluciones de los nuevos tribunales, salvo el caso insólito de la fracción IX del artículo 107 de la iniciativa del 30 de diciembre 1950.

De lo expuesto con antelación nos hacemos una nueva pregunta, - ¿Cuál es el caso insólito de la fracción IX del artículo de la iniciativa del 30 de diciembre 1950?

Como primer paso diremos que el caso que menciona la multicitada fracción del artículo 107 y que el Dr. Burgoa denomina el caso insólito, Fix Zamudio (66) lo menciona como el recurso de inconstitucionalidad. Por su parte Castro Juventino (67) lo denomina como la revisión especial.

Este caso de tan variada denominación se presenta cuando la Corte realiza funciones de revisión de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Con el fin de dar mayor claridad a lo anterior nos permitimos transcribir la multicitada fracción del 107 (68), la cual es reglamentada por la fracción V del artículo 83 (69) de la ley de Amparo.

" Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

- (64) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, pp 787 s.s.
- (65) Pallares Eduardo; Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, -- obra citada, pp 269. Este autor coincide con el Dr. Burgoa ya que piensa que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen carácter de tribunales supremos ya que sus resoluciones son inapelables aún para la Suprema Corte.
- (66) Fix Zamudio Héctor; El juicio de amparo, obra citada.
- (67) Castro Juventino V; Lecciones de garantías y amparo, obra citada, pp -- 538 s.s.
- (68) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge; Nueva legislación de amparo, obra citada.
- (69) Humberto Corvera González Cosío; Tribunales Colegiados de Circuito Tesis UNAM 1961 pp 137.

La resolución del Tribunal Colegiado no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Iniciativa de reforma de los Senadores Hilario Medina y Mariano

Azuela del 24 de noviembre de 1958

Tendiente a reformar los artículos 94, 97, 98, 69, 102, 105 y 107 -- fracción VII y XVI de la Constitución, esta iniciativa no pugna por una restructuración general ni esencial del sistema competencial entre los órganos del poder judicial; más que una reforma substancial tiende a -- ser una reforma accidental.

En un primer plano se trata de dar facultad al pleno de la Suprema Corte para determinar la competencia de la sala auxiliar.

En cuanto a la revisión, la iniciativa de Hilario Medina y Ma-- riano Azuela proponía una adición al inciso B de la fracción VIII del -- artículo 107 otorgando competencia a los Tribunales Colegiados de Cir-- cuito para conocer de la revisión en materia administrativa cuando la -- autoridad responsable sean las del Distrito o Territorios Federales. -- Para Ignacio Burgoa, esto es correcto (70) ya que hay fundamento cons-- titucional para considerar a las autoridades del Distrito como autorida -- des locales, por tanto conocerá de esta revisión (71) los Tribunales -- Colegiados de Circuito, pero si la autoridad es Federal conocerá en re -- visión la Suprema Corte.

Iniciativa de reforma del Senador Rodolfo Prena Torres

Tendiente a reformar los artículos 94, 95 fracción II, III, y IV, asimismo se reforman los artículos 96 y 97 en su párrafo III y V, el -- 98, 101, 104 fracción I, 105 107 en sus fracciones II-tercer párrafo, -- III, V, IX y XIII segundo párrafo. Se suprime la fracción VI y el in-- ciso B sw la fracción VIII del mismo precepto y todos ellos de la Cons -- titución.

(70) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, pp 808.

(71) Iniciativa de reforma del 24 de noviembre 1958. Esta iniciativa en su artículo 2 transitorio considera que todos los amparos pendientes de resolver por la Primera Sala y que se encontraren en el caso previsto por el inciso B fracción VIII del 107 se turnarían a los tribunales -- Colegiados de Circuito para su resolución.

Como ya lo mencionamos, esta iniciativa la redactó el Senador Rodolfo Brena Torres la cual no prosperó ya que fue rechazada por la Comisión Especial de Reformas Constitucionales en materia de justicia federal según dictámen del 24 de octubre de 1959.

La médula de esta reforma consistía en separar el control --- constitucional (72) y el control de legalidad dando competencia para el primero a la Suprema Corte y competencia para el segundo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Suprema Corte como controlador de la Constitución actuaría siempre en acuerdo en pleno (73).

Podemos decir que el Senador Brena Torres tenía la intención que la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito fueran --- siempre competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito con la única excepción que el amparo se dirigiera contra la inconstitucionalidad de una ley local o federal, caso en que sería competencia exclusiva de la Corte.

Como resumen podemos decir que la multitudada iniciativa tendía a separar a la Suprema Corte de gran parte de la vida jurídica del país lo cual es criticable desde cualquier punto de vista.

Reforma de 1967

En el año 1965 los ministros de la Corte se avocaron al estudio de la iniciativa de reformas a la Constitución, las cuales fueron aprobadas en el año 1966 por las Cámaras con algunas modificaciones y logrando la adición de todas las legislaturas de los estados --- siendo publicada el 27 de octubre de 1967.

- (72) Proyecto de reforma del 10 de septiembre de 1959, se desprende de los artículos 105 y 107 fracción trece, los casos que se consideran afectan directamente a la Constitución y que son los amparos en contra de la --- inconstitucionalidad de una ley o en ejecución de sentencias de amparo, así como contradicción en la jurisprudencia o conflictos entre estado.
- (73) Burgoa Ignacio: El juicio de amparo, obra citada, pp 915. El artículo --- 34 de la iniciativa de reforma consideraba que el pleno de la Corte se reformaría con 11 ministros que resolverían en audiencia pública salvo --- los casos que afectasen la moral o el interés público.

Estas reformas al artículo 107 originaron la necesidad de reformar la Ley de Amparo y a esta reforma se le conoce como la Reforma de 1968 (74); para el publicista Castro Zavaleta (75) esta transformación que sufrió el amparo no es sino la continuación de la reforma de 1950 -- y tan es así que se aumentaron los Tribunales Colegiados de Circuito -- los cuales nacieron en la reforma de 1950.

Como base principal de esta reforma se trató de demarcar la -- competencia entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en -- amparo directo, quedando en la siguiente forma:

En materia penal conoce de amparo directo la Suprema Corte:

- a) Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por Tribunales judiciales del fuero federal incluyendo los castrenses o militares independientemente del monto de la pena.
- b) Cuando la sentencia se dicte por autoridad judicial del orden común siempre y cuando se imponga la pena de muerte o que la pena privativa de la libertad exceda de 5 años.
- c) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en el incidente de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculpados o de las responsabilidades civiles que pronuncias por los mismos tribunales que conozcan, hayan conocido -- de los procesos respectivos o por tribunales diversos en los -- juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en -- la comisión del delito que se trate y siempre que los citados -- incidentes o juicios de responsabilidad se relacionen con los -- supuestos anteriores.

En materia administrativa:

- a) Conoce de amparo la Suprema Corte cuando se haya solicitado de un particular el amparo contra una sentencia definitiva dictada por los Tribunales Federales siendo el monto del asunto mayor de \$500,000 o siendo de cuantía indeterminada, si se considera a juicio de la Corte de trascendencia para la nación.

- (74) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge: obra citada, pp 52. Estas reformas se publicaron el 30 de abril de 1968 transformando los -- artículos 19 parte final, 74,63,73, fracción XII, 74 fracción I y V, 76 78,86,91,97 fracción IV, 113,116 bis (nuevo) 120, 123 fracción III, -- 135, 146,149,157 así como 41,45,65, 73 fracción XII, 74,84,85,88, 192, 194, 195, 196, 197 y se derogaron 158, 167.
- (75) Castro Zavaleta S; Práctica del juicio de amparo, obra citada, pp 4. -- Esta reforma creó 3 circuitos más sumando un total de 8.

En materia civil:

- a) Cuando la sentencia se dicte en juicios federales o mercantiles con independencia del órgano judicial que lo haya pronunciado, siempre que la cuantía del negocio exceda de \$100,000.
- b) Cuando el fallo se dicte en juicios civiles federales o del órden común siempre que el monto del negocio sea mayor de - - - \$100,000.
- c) Cuando la sentencia dictada verse sobre el estado civil de las personas.

En materia laboral:

- a) Contra laudos dictados por las juntas locales de Conciliación - en conflictos colectivos.
- b) Cuando el laudo se pronuncie por autoridades federales en cualquier conflicto.
- c) Cuando el laudo provenga del Tribunal Federal de Conciliación - y Arbitraje.

Como conclusión podemos decir que los casos que no se encuentren enmarcados en los supuestos anteriores serán siempre del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una vez delimitada la idea principal de esta reforma procederemos a referirnos a la competencia en el recurso de revisión. De la iniciativa de reforma se desprende que este recurso lo resuelve la Corte o los Tribunales Colegiados. Como primer paso analizaremos cuándo - la Suprema Corte revisa las sentencias constitucionales de los Jueces de Distrito (76).

- (76) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, 371 (artículo 107 --- fracción VIII inciso B). Este autor piensa que para que se dé este supuesto, se requiere que el escrito en que se interponga la revisión -- exprese como agravio que la sentencia se haya formulada respecto a la -- ley reclamada.

- 1) Cuando en amparo biinstancial se reclame la inconstitucionalidad de una ley local o federal.
- 2) Cuando el acto reclamado se refiera a las fracciones II (77) y III del artículo 103.
- 3) Cuando el acto reclamado estribe en un reglamento (78) expedido por el Presidente de la República.
- 4) Cuando el acto reclamado afecte a los núcleos ejidales (79) o comunales.
- 5) Si la autoridad responsable (80) en materia administrativa es federal, siempre que la cuantía sea mayor de \$500,000 o - siendo indeterminada a juicio de la Corte sea de trascendencia para la nación.
- 6) En materia penal (81) conoce la Suprema Corte de revisión -- de la sentencia del Juez de Distrito cuando en la demanda se -- hayan hecho valer violaciones al artículo 22 constitucional.

No es redundante recordar que cualquier caso que no sea alguno de los expuestos con antelación, será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

- (77) Castro Juventino V: Lecciones de garantías y amparo, obra citada pp -- 556. Este autor nos recuerda que la fracción II y III del 103 se refiere a las trasgresiones de la federación a los estados o viceversa y - a este aspecto se le llama, amparo soberanía.
- (78) Castro Zavaleta: Práctica del juicio de amparo, obra citada, pp 29. Por la importancia de este caso es necesario que resuelva la Corte en concordancia con la exposición de motivos que resaba. Debe conocer la Corte por qué en este caso se debate la constitucionalidad de normas - generales.
- (79) Castro Zavaleta; misma obra, pp 30. Debe entenderse que se afectan los derechos de los núcleos ejidales, o comunales para los efectos de revisión cuando el acto de autoridad altere el patrimonio común.
- (80) Burgoa Ignacio: El juicio de amparo, obra citada pp 370. La locución, importancia para la nación es vaga e imprecisa y ni la misma segunda sala ha delimitado su significado.
- (81) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, pp 373. Este caso es impráctico ya que los actos del artículo 22 constitucional son consue-- mables irreparablemente.

Ahora es importante recordar que el pleno (82) de la Corte conoce de la revisión de las sentencias del Juez de Distrito cuando el acto reclamado se refiera a la inconstitucionalidad de una ley federal o local, siempre y cuando no exista jurisprudencia ya que de ser así sería competencia de la sala respectiva.

- (82) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge; Nueva legislación de - - amparo, artículo 84 fracción I, inciso B. Conoce del recurso de revisión el pleno de la Corte cuando se reclamen las fracciones II o III del 103.

C A P I T U L O I I I

El recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

- a) ¿Qué se entiende por resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados para los efectos de la fracción IX del artículo 107 constitucional.
- b) ¿Cuándo los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de - inconstitucionalidad de leyes en amparo directo?
- c) ¿Cuándo los Tribunales Colegiados de Circuito realizan la interpretación directa de un precepto constitucional?

Excepciones de procedencia del recurso de revisión en concordancia con la fracción IX del artículo 107 constitucional y la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

- a) Las resoluciones de los Tribunales Colegiados, no serán recurribles cuando se funden en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte sobre inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto - constitucional.
- b) Improcedencia de la revisión de acuerdo a lo expuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 82 de - la Ley de Amparo.
- c) La revisión sólo se referirá a los aspectos meramente constitucionales (último párrafo de la fracción V del 83)

El recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

No es redundante decir que este último capítulo lo dedicaremos al estudio de la revisión de conformidad con lo expuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional y la fracción V del 83 de la Ley de Amparo, los cuales ya hemos transcrito con antelación y de su lectura se desprenden varias interrogantes. Pero como primer paso consideramos necesario recordar que los preceptos mencionados fueron una innovación de la Reforma de 1950 en razón a que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de los amparos directos de menor importancia y de la mayoría de los amparos en revisión, por lo tanto muchos de los asuntos de control constitucional jamás llegarían al conocimiento de nuestro supremo tribunal por lo que el legislador de 1950 ideó la multiplicada fracción del artículo 107 reemplazada por la fracción V del artículo 83, creando una revisión especial (como diría Castro Juventino (1)) que permitiría a la Corte continuar como intérprete de la Constitución, es decir el control constitucional ejercido por un sólo órgano.

Para confirmar lo expuesto con antelación nos permitimos transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la mencionada iniciativa de Reforma (2) que a la letra dice:

"Esta regla no acrecentará (se refiere a la fracción IX del artículo 107 constitucional) el trabajo de la Suprema Corte pero si así fuere es jurídicamente indispensable puesto que este alto tribunal le está confiando el problema de la constitucionalidad de leyes y es asimismo el supremo intérprete de la Constitución".

Para el que escribe la exposición de motivos está en lo cierto al considerar cuándo la Corte revisa las sentencias de los Colegiados realiza un control constitucional, en esta función de control se analizan dos aspectos: Por un lado la situación de la ley impugnada frente a la Constitución y por el otro lado la legalidad (3) de la resolución.

- (1) Castro Juventino V; Lecciones de garantías y amparo, obra citada, pp -- 541 ss.
- (2) Yañez Ruiz Manuel; El juicio de amparo y el poder judicial de la federación editado por la Suprema Corte de Justicia, pp 22.
- (3) Fix Zamudio Héctor; El juicio de amparo, obra citada, pp 13. En el recurso de inconstitucionalidad no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad y la constitucionalidad de una resolución ordinaria, debiendo hacerse valer ante la Corte en única instancia o -- ante los Colegiados (artículo 107 fracción V y VI constitucional y 158 158 bis de la ley.

Expuesto lo anterior es necesario plantear algunas de las interrogantes que se desprenden de la lectura de la citada fracción del artículo 107 constitucional.

Como primer paso nos preguntamos:

¿Que se entiende por resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos de la fracción IX del artículo 107 constitucional?

Creemos que el legislador al hablar de resoluciones se refería a sentencias, entiéndase como tales la decisión (4) que pronuncia el órgano de control que dá por terminado el juicio sustancialmente de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso. Para concluir el que escribe considera que es correcto pensar -- que el legislador al hablar de resoluciones (5) se refería a sentencias definitivas..

Asimismo, para que proceda la revisión de la sentencia definitiva de los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere que se hayan dictado en amparo directo y que decidan (dice el artículo 107) sobre la inconstitucionalidad de una ley o que se interprete directamente un artículo constitucional. De todo esto se desprenden dos importantes interrogantes:

¿Cuándo los Tribunales Colegiados conocen de inconstitucionalidad de leyes en amparo directo?

¿Cuándo los Tribunales Colegiados realizan la interpretación directa de un precepto constitucional?

Responder a la primera pregunta diciendo que los Colegiados -- conocen de toda clase de amparo contra leyes inconstitucionales sería una ficción, ya que la misma fracción del 107 prescribe que la inconstitucionalidad de leyes para los efectos de la revisión deberían ser -- impugnados en amparo directo-- que es el que procede contra sentencias o laudos definitivos. Por tanto el que escribe considera que el legislador en la multicitada fracción se refería a leyes aplicadas en una sentencia, es decir que no es posible impugnar una ley por sí misma -- considerada como un ordenamiento creador, modificador o extintivo.

- (4) Cosío Hernández Arturo. El juicio de amparo, obra citada, pp 57.
 (5) Hernández Octavio; Curso de amparo, obra citada pp 334. Este autor -- piensa que tanto la Ley de Amparo como la Constitución debieron de hablar de sentencias y no de resoluciones, a pesar de que sólo en ellas se puede resolver inconstitucionalidad.

de situaciones jurídicas abstractas e impersonales sino por un hecho -- concreto de autoridad que afecte una esfera jurídica particular determinada mediante la aplicación individual de un precepto legal. En otras -- palabras, el legislador de 1950 en la fracción IX del artículo 197 se -- refería a leyes inconstitucionales aplicada en una sentencia (6).

A pesar de lo expuesto, el que escribe considera que la legis-- lación de amparo no es lo suficientemente (7) clara al determinar la -- procedencia del amparo directo contra leyes aplicadas en una sentencia.

Por lo que pensamos que es la Corte la que puede darnos alguna luz al respecto y para confirmarlo nos permitimos transcribir parte de una ejecutoria (8) que a la letra dice:

"Ha sido la jurisprudencia de la Corte la que se ha encargado -- de ir afinando el problema del amparo contra leyes, que es de -- lo más grave ya que es genuinamente constitucional, y se está -- frente al control directo de los actos del legislativo que por-- tener una aplicación general son de importancia para el desen-- volvimiento de la vida social".

No es necesario mayor abundamiento ya que la ejecutoria trans-- crita es clara por sí misma. Por otro lado el Dr. Burgoa (9) transcri-- be parte de una ejecutoria que nos puede auxiliar en este problema.

(6) Burgoa Ignacio: obra citada, pp 226. La Corte al revisar las sentencias de los Colegiados revisa la constitucionalidad y la legalidad.

(7) Toral Fonseca José Fernando; El amparo vs Leyes, Tesis UNAM 1973 pp 92 93.

La posibilidad de que los Colegiados conozcan de inconstitucionalidad -- de leyes se reglamenta en los siguientes artículos:

Artículo 83 fracción V, así como artículo 84 fracción II. También el -- artículo 88 que dice: "Si el recurso se intenta contra resoluciones dic-- tadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados, el recurrente de-- berá transmitir, textualmente en su escrito, la parte de la sentencia -- que contiene una clasificación de inconstitucionalidad."

Artículo 89 IV párrafo de la misma ley y artículo 93 que dispone:

"Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en amparo direc-- to por Tribunales Colegiados de Circuito, el pleno o las salas de la -- Suprema Corte en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la -- interpretación directa de un precepto de la Constitución, en los térmi-- nos del artículo 83 fracción V de esta ley otorgando o negando el am-- paro.

(8) Recopilación 1917-1955: Actualizaciones Rama Civil, Revisión 869/960 -- Petróleos Mexicanos 30 de octubre 1962.

(9) Burgoa Ignacio: El juicio de amparo, pp 227. Este autor cita ejecutoria tomada del sema, Jud, Quinta Epoca Tomo CXIX pp 1215 y 1216.

de situaciones jurídicas abstractas e impersonales sino por un hecho -- concreto de autoridad que afecte una esfera jurídica particular determi-- nada mediante la aplicación individual de un precepto legal. En otras -- palabras, el legislador de 1950 en la fracción IX del artículo 107 se -- refería a leyes inconstitucionales aplicada en una sentencia (6).

A pesar de lo expuesto, el que escribe considera que la legis-- lación de amparo no es lo suficientemente (7) clara al determinar la -- procedencia del amparo directo contra leyes aplicadas en una sentencia.

Por lo que pensamos que es la Corte la que puede darnos alguna luz al respecto y para confirmarlo nos permitimos transcribir parte de una ejecutoria (8) que a la letra dice:

"Ha sido la jurisprudencia de la Corte la que se ha encargado -- de ir afinando el problema del amparo contra leyes, que es de -- lo más grave ya que es genuinamente constitucional, y se está -- frente al control directo de los actos del legislativo que por-- tener una aplicación general son de importancia para el desen-- volvimiento de la vida social".

No es necesario mayor abundamiento ya que la ejecutoria trans-- crita es clara por sí misma. Por otro lado el Dr. Burgoa (9) transcri-- be parte de una ejecutoria que nos puede auxiliar en este problema.

(6) Burgoa Ignacio: obra citada, pp 226. La Corte al revisar las sentencias de los Colegiados revisa la constitucionalidad y la legalidad.

(7) Toral Fonseca José Fernando; El amparo vs Leyes, Tesis UNAM 1973 pp 92 93.

La posibilidad de que los Colegiados conozcan de inconstitucionalidad -- de leyes se reglamenta en los siguientes artículos:

Artículo 83 fracción V, así como artículo 84 fracción II. También el -- artículo 88 que dice: "Si el recurso se intenta contra resoluciones dic-- tadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados, el recurrente de-- berá transmitir, textualmente en su escrito, la parte de la sentencia -- que contiene una clasificación de inconstitucionalidad."

Artículo 89 IV párrafo de la misma ley y artículo 93 que dispone:

"Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en amparo direc-- to por Tribunales Colegiados de Circuito, el pleno o las salas de la -- Suprema Corte en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la -- interpretación directa de un precepto de la Constitución, en los térmi-- nos del artículo 83 fracción V de esta ley otorgando o negando el am-- paro.

(8) Recopilación 1917-1955: Actualizaciones Rama Civil, Revisión 869/960 -- Petróleos Mexicanos 30 de octubre 1962.

(9) Burgoa Ignacio: El juicio de amparo, pp 227. Este autor cita ejecutoria tomada del sema, Jud, Quinta Epoca Tomo CXIX pp 1215 y 1216.

"La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados tienen competencia para examinar en amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes cuando la sentencia definitiva o el laudo se funden en leyes opuestas a la carta suprema".

De no admitirse tésis, se tendría que reconocer a los Jueces -- de Distrito competencia para conocer del juicio contra sentencias y laudos definitivos, cuando estas resoluciones se funden en leyes inconstitucionales lo cual es rotundamente contrario a lo que previene el artículo 107 en sus fracciones V y VI actualmente, y a lo que prescribía la fracción VIII de este artículo en su texto anterior a la Reforma de -- 1950 a lo que disponía y dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo -- claramente indica la competencia para conocer de amparo contra tales -- especies de resoluciones.

Esta ejecutoria nos reafirma la idea que con antelación habíamos señalado al decir que: "La Suprema Corte y los Colegiados tienen -- competencia para examinar en amparo directo la constitucionalidad o -- inconstitucionalidad de leyes cuando la sentencia o laudo se funde en -- leyes opuestas a la Carta Suprema."

Es claro que la Corte se refirió a leyes aplicadas en una sentencia.

El mismo autor (10) cita otra ejecutoria diciendo:

"Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la constitucionalidad de ella al órgano -- jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer el juicio en que se combata como violatorio de garantía, el acto de autoridad que haya hecho la aplicación de esta ley o sea cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva -- sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados en su caso estarán facultados para examinar la constitucionalidad de -- esta ley, ya que de otro modo, esos órganos no podrían decidir si la sentencia que se combate entraña violación de garantías -- en cuanto a su aplicación."

Creemos que con los criterios expuestos queda clara la posibilidad de impugnar leyes en amparo directo (11) ante los Colegiados y -revisables ante la Corte aclarando que cuando la Corte revisa las sentencias de los Colegiados, es competencia de la sala y no del pleno como se podía haber pensado. Para fundamentar lo anterior transcribimos una ejecutoria que al respecto dice:

"Inconstitucionalidad de leyes competencia de la Tercera Sala - de la Suprema Corte. De acuerdo con la fracción XII del artículo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial según el texto de - la última reforma publicado el 31 de diciembre de 1967, menciona que el pleno de esta Corte es competente para estudiar de -- los recursos de revisión en que se impugna la aplicación de una ley local o federal por estimarlo inconstitucionalidad alq ue-- joso.

Sin embargo, cuando la ley es impugnada en amparo directo y no en amparo indirecto, es la Tercera Sala la que debe conocer de esta cuestión y no el pleno de la Corte."

De todo lo expuesto podemos resumir que los Colegiados son competentes para conocer de amparo contra leyes aplicadas en una sentencia aclarando que en esta clase de amparo, la autoridad responsable (12) es la que aplicó la ley inconstitucional, la resolución que dicte el Colegiado en este tipo de asunto es revisable por la sala respectiva de la Corte.

Por último es necesario tratar un aspecto, ya que para el que escribe son tres las posibilidades de impugnar leyes en México.

La primera será cuando el amparo se dirija contra leyes que -- por su sola expedición causan un perjuicio al quejoso (13) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

- (11) Igañez Pérez Agustín; Impugnación de leyes inconstitucionales en amparo directo, Tesis Universidad Iberoamericana, pp 43. Este autor cita otras ejecutorias importantes para el caso: Amparo directo 6476/1957 Casimiro Santoyo 29 de octubre de 1958. Directo 1218-50 Banco del Pequeño Comercio 26 de febrero de 1959, Cuarta Sala.
- (12) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, pp 228. Cuando el que se haya aplicado a un caso concreto con fundamento en una ley inconstitucional la autoridad responsable debe ser desde un ángulo técnico-jurídico la entidad autoritaria que aplicó aquello.
- (13) Toral Fonseca Fernando; El amparo contra leyes, Tesis UNAM pp 82. Para este autor son tres los momentos de impugnar una ley: Uno de ellos es - antes de que la propia ley se ejecute por un acto concreto, los otros - dos son con motivo del acto de aplicación o de la determinación que resuelva el recurso o medio de defensa interpuesto contra aquel acto de aplicación.

La segunda posibilidad será contra leyes hetero-aplicativas¹⁴ con fundamento también en el artículo 114. Estos dos casos se tramitan ante el Juez de Distrito en amparo indirecto o bistancial.

La tercera posibilidad será cuando se impugne una ley aplicada en una sentencia del cual es competente los Colegiados o la Corte que conocen en amparo directo aclarando que éste es el único caso en la legislación de amparo, en que el amparo directo pierde su característica de resolver en única instancia (15) y se convierte en bistancial, ya -- que el Colegiado conoce de primera instancia y la Corte de revisión, y no hay que olvidar que la competencia entre amparo directo e indirecto se fija en razón de la naturaleza del acto y no como se ha dicho en razón al órgano de control que conoce del juicio.

(14) Rabasa Emilio: El artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa pp 284. Para este autor no hay que hacer clasificaciones difíciles de las leyes para separarlas, que pueden ser objeto del juicio desde que se promulgan, de las que sólo pueden serlo cuando se aplican en casos particulares. Tal distinción no tiene base en los preceptos de la Constitución, y aceptarlo como necesarias sería demostrar que las limitaciones que la Constitución establece no bastan. Si hay una clasificación posible es por lo menos innecesario, porque resulta por sí sola con la simple aplicación de las reglas del juicio constitucional como la ley suprema establece:

Lo mismo que contra cualquier acto de autoridad, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, es decir, de parte a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución. En este juicio pues, lo mismo que en todos los juicios legales, la primera cuestión que se presenta es la de la personalidad del actor. Si la personalidad se justifica, el juicio es procedente y con esto la ley queda clasificada entre las que son atacables desde que se promulgan.

(15) Barrios Ramos Antonio: Los recursos en el juicio de amparo, obra citada, pp 121. Para este autor que la Corte revise la sentencia de los Colegiados constituye una tercera clase de amparo, que es el amparo directo en dos instancias; es decir, un amparo directo bistancial.

Es necesario recordar la pregunta que tenemos pendiente de -- respuesta y que repetiremos a manera de recordatorio: ¿Cuándo los Tribunales Colegiados de Circuito realizan la interpretación directa (16) de un precepto constitucional?

Para contestar esta interrogante nos remitimos a las ideas -- del Dr. Octavio Hernández (17) quien considera que los Colegiados interpretan directamente a la Constitución cuando en su sentencia determina el alcance del precepto, es decir, cuando la sentencia señala el modo en que debe ser entendido un precepto constitucional.

De lo expuesto por dicho autor podemos concluir que los Colegiados interpretan un artículo de la Constitución cuando descubren el sentido o alcance del precepto con respecto a su aplicación al caso -- concreto.

- (16) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, pp 541. Además según dijimos, la revisión contra las sentencias definitivas que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, también procede en el supuesto de que dichas resoluciones "establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución". En otras palabras, el mencionado recurso sólo es procedente cuando en tales sentencias los citados tribunales fijen por sí mismos el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico pero no en la hipótesis de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la ley suprema.
- (17) Hernández Octavio; Curso de amparo, obra citada, pp 329 y ss.

Es necesario recordar la pregunta que tenemos pendiente de -- respuesta y que repetiremos a manera de recordatorio: ¿Cuándo los Tribunales Colegiados de Circuito realizan la interpretación directa (16) de un precepto constitucional?

Para contestar esta interrogante nos remitimos a las ideas -- del Dr. Octavio Hernández (17) quien considera que los Colegiados interpretan directamente a la Constitución cuando en su sentencia determina el alcance del precepto, es decir, cuando la sentencia señala el modo en que debe ser entendido un precepto constitucional.

De lo expuesto por dicho autor podemos concluir que los Colegiados interpretan un artículo de la Constitución cuando descubren el sentido o alcance del precepto con respecto a su aplicación al caso -- concreto.

- (16) Burgoa Ignacio; El juicio de amparo, obra citada, pp 541. Además según dijimos, la revisión contra las sentencias definitivas que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, también procede en el supuesto de que dichas resoluciones "establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución". En otras palabras, el mencionado recurso sólo es procedente cuando en tales sentencias los citados tribunales fijen por sí mismos el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico pero no en la hipótesis de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la ley suprema.
- (17) Hernández Octavio; Curso de amparo, obra citada, pp 329 y ss.

Excepciones de procedencia de la revisión de la sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción IX del 107 le dá un carácter de excepcionalidad a la revisión de la sentencia de los Colegiados en razón a que en su segundo párrafo dice:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados no serán recurribles cuando se funden en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte, sobre la inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto constitucional."

De este párrafo se desprende claramente que la intención del legislador (18) fue evitar que la Corte conociera de asuntos en donde existiera un criterio firme. Para el que escribe este segundo párrafo priva a la Corte de la posibilidad de variar su jurisprudencia ya que una vez fijado un criterio por la Corte no habría posibilidad de un nuevo estudio en los casos en que los Tribunales Colegiados resuelvan en primera instancia.

Por otro lado, se puede presentar la situación que el Tribunal Colegiado no aplicó debidamente o dejó de aplicar la jurisprudencia, -- para Romeo Orantes (19) procede la revisión contra la sentencia del Colegiado en que se aplicó mal o se dejó de aplicar la jurisprudencia de la Corte.

Encontremos una segunda excepción de procedencia del recurso -- de revisión contra sentencia de los Tribunales Colegiados en concordancia con el último párrafo de la fracción V del artículo 83 que reglamenta la multicitada fracción del 107 constitucional. Con el fin de mantener el sistema llevaremos transcribiremos el párrafo conducente de la fracción V del artículo 83 (20) que dice:

"No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o disposiciones legales secundarias."

(18) Exposición de motivos de la iniciativa de Reforma de 1950.

(19) Romeo Orantes; El juicio de amparo, obra citada, pp 129 ss. Este autor considera criticable que los litigantes poco escrupulosos trataran de alegar que la jurisprudencia es inaplicable o incorrectamente aplicada dando lugar a que se abra el recurso de revisión.

(20) Trueba Urbina y Trueba Barrera Jorge; obra citada, pp 143.

Romero Orantes (21) considera que el párrafo transcrito se sale de la lógica ya que el legislador sin necesidad quiso decir que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan una materia que sólo -- trasciende a la exacta aplicación de la ley procesal, sin que haya problema pleno de inconstitucionalidad, no procede la revisión.

La idea de Romeo Orantes (22) está bañada de verdad, pero existe la opinión del Maestro Castro Zavaleta (23) en el sentido que esta fracción del artículo 83 es inconstitucional, ya que no tiene apoyo o fundamento en el artículo 107. En el decir de este autor el legislador ordinario consignó una excepción a la Constitución.

A este respecto nos apeamos a las ideas del Dr. Burgoa en el sentido que no hay discordancia entre la fracción IX del artículo 107 -- y la fracción V del 83 en razón a que esta última viene a completar lo expuesto por la Constitución y por tanto no hay discordancia entre ambos preceptos.

Por último nos resta analizar la última excepción de procedencia que en concordancia con el último párrafo de la fracción V del artículo 83 reglamentaria de la fracción IX del 107 constitucional que -- a la letra dice:

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales (24), sin poder comprender otras."

- (21) Romeo Orantes: obra citada, pp 130. Este autor se dirige a la exposición de motivos que al respecto dice: Queremos dejar precisado que su procedencia será excepcional y por tanto estará concretada exclusivamente a problemas constitucionales de leyes o de interpretación directa de los textos del Código Político en los términos expresados. Este autor concluye criticando la exposición de motivos ya que considera que no aclara en nada el problema.
- (22) Romeo Orantes: misma obra, pp 130, 131.
- (23) Castro Zavaleta: Práctica del juicio de amparo, obra citada, pp 23.
- (24) Burgoa Ignacio: El juicio de amparo, obra citada, pp 543 ss. Si el recurrente en revisión aborda al interponer este recurso además de las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación directa de algún precepto constitucional que hubiere abordado el Tribunal Colegiado puntos jurídicos distintos, el fallo de la Corte sólo deberá ocuparse de tales cuestiones, sin analizar los agravios que no pretendan la sentencia recurrida en torno a ellas.

Es claro que la idea de este último párrafo es que cuando la Corte revise la sentencia de los Colegiados analice los aspectos meramente constitucionales, de tal forma que la Corte en este caso sólo conocerá de los agravios que afecten a nuestra norma suprema.

Agotado el estudio de los preceptos que se tratan, creemos estar en posibilidad de afirmar que tanto la fracción IX del 107 como la fracción V del 83 pecan de oscuridad, lo que origina graves defectos técnicos, que si han podido solucionarse es por la labor de nuestro máximo tribunal.

No quisiéramos dar por terminado este trabajo sin hacernos un último planteamiento. Ha quedado claro que cuando el Colegiado en amparo directo resuelve sobre inconstitucionalidad de leyes o interpretan directamente la Constitución, procede la revisión ante la Sala de la Corte con el fin de que este tribunal sea el único órgano controlador de la Constitución. ¿Pero que sucede si el Tribunal Colegiado resuelve en segunda instancia, es decir, cuando revisa las resoluciones de un Juez de Distrito que se refieren a inconstitucionalidad de leyes o realiza una interpretación directa de la Constitución?

Podemos afirmar en concordancia con el artículo 107 fracciones VII y IX que en este caso no hay posibilidad de impugnación ante la Corte, lo que constituye una limitación al control constitucional en perjuicio de las partes ya que a pesar de existir un problema de constitucionalidad por resolver, el artículo 107 en sus dos fracciones citadas prohíbe expresamente la intervención de la Corte.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA; Desde el punto de vista de la teoría general del proceso, podemos decir que los recursos son medios de impugnación que se presentan como actos del proceso.

SEGUNDA; Los primeros antecedentes de los recursos los encontramos entre egipcios, hebreos y romanos.

TERCERA; En materia de amparo existen los recursos de revisión, queja y reclamación.

CUARTA; Los recursos en materia de amparo tienen un sujeto activo y otro pasivo, una causa próxima y una remota y su consecuencia presenta tres alternativas: confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

QUINTA; Los recursos en el juicio de amparo pueden declararse infundados, improcedentes o sin materia.

SEXTA; El recurso de revisión nació con la ley del 20 de noviembre de 1869 y procedía de oficio contra las sentencias de los Jueces de Distrito.

SEPTIMA; Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de amparo directo en contra de leyes aplicadas en una sentencia o laudo.

OCTAVA; La competencia en materia de amparo se determina en razón de la naturaleza del acto reclamado.

NOVENA; La sentencia que dicta el Colegiado sobre inconstitucionalidad de leyes o realice la interpretación de un precepto constitucional en amparo directo, es revisable por la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia.

DECIMA; Cuando la sala de la Corte revisa las sentencias del Colegiado el amparo directo se convierte en bistancial.

DECIMA PRIMERA; A juicio del que escribe la fracción IX del 107 Constitucional reglamentado por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo son oscuros y mal redactados, lo que origina graves -- problemas técnicos.

DECIMA SEGUNDA; Las sentencias dictadas en segunda instancia por los Colegiados cuando resuelven sobre inconstitucionalidad o interpretan directamente la Constitución no admite recurso alguno lo que viene -- a ser una limitación a la función controladora de nuestro máximo tribunal.

BIBLIOGRAFIA

ALCINA HUGO; Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, tomo II 1956, nota 7 página 2.

ARGUELLES P; Historia de la civilización romana, Editorial Cultura 1934, nota 18 página 2.

AZUELA MARIANO; Apuntes de garantías y amparo 1932, nota 82, página 24, nota 78 página 82, nota 78 página 22.

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN; Práctica civil forense, 2a. edición 1970, nota 10 página 2.

BASARTE CERDAN HILIBARDO; Los recursos en el Código de procedimientos civiles, edición Botas 1958, nota 5 página 1.

BARRIOS RAMOS ANTONIO; Los recursos en el juicio de amparo, Tesis UNAM, nota 4 página 27, nota 10 página 28, nota 14 página 29; nota 22 página 30; nota 28 y 29 página 31, nota 34 página 33; nota 15 página 54.

BURGOA IGNACIO; El juicio de amparo 9a edición, Editorial Porrúa 1973, nota 12 página 2; nota 11 y 36 página 11; nota 41 página 12; nota 77 página 22; nota 6 página 28; nota 26 página 31; nota 41 página 34; nota 50 y 51 página 36; nota 55 página 37; nota 59 página 39; nota 73 página 43; nota 77 página 45; nota 80 y 81 página 46; nota 6 página 51; nota 9 página 51; nota 10 página 52; - nota 12 página 53; nota 16 página 55; nota 24 página 57.

BOLADOS SALINAS LINDORFO; Los recursos en el juicio de amparo Tesis UNAM 1954, nota 32 página 18.

CASINO LEON; Los recursos en el proceso civil, Tesis UNAM, nota 32 página 9.

CARNELUTI FRANCISCO; Sistema de derecho procesal civil, nota 3 página 1.

CASTILLO LARRAÑAGA; JOSE Y DE PINA RAFAEL; Instituciones de derecho procesal civil, Editorial Porrúa 1961, nota 8 página 2.

CASTRO JUVENTINO V; Lecciones de amparo editorial, Porrúa 1974 nota 56 página 17, nota 62 página 19, nota 81 página 23; nota 48 página 36; nota 67,69 página 41; nota 77 página 46; nota 1 página 49.

CASTRO ZAVALERA; Práctica del juicio de amparo, obra citada, nota 75 página 44; nota 78 página 46; nota 23 página 57.

CARRERA GLEZ DE COSSIO HUMBERTO; Los Tribunales Colegiados de - Circuito, Tesis UNAM 1961, nota 53 página 40; nota 69 página 41.

CUENCA HUMBERTO; Proceso civil romano, Editorial Europea América 1937, nota 26 página 7.

CUTURE EDUARDO; Fundamentos de derecho procesal civil, nota 9 -- página 2.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVES DE SU CONSTITUCION, tomo - VIII, nota 33 página 32.

FIX ZAMUDIO HECTOR; El juicio de amparo, Editorial Porrúa, nota 66 página 41; nota 3 página 49.

FOCHMAN IBÁÑEZ MANUEL; Tratado de los recursos en el proceso civil, Buenos Aires 1957, nota 17 página 3; nota 34 página 10; nota 83 página 13; nota 47 página 14; nota 20 página 5; nota 21 página 5; nota 75 página 21; nota 23 página 31; nota 27 página 31; nota 4 página 52.

GUSSEP JAIME; Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, tomo II Madrid 1948, nota 6 página 2.

HERNÁNDEZ OCTAVIO; Curso de amparo, Edición Botas 1966, nota 2 -- página 1; nota 37 página II; nota 38 página II; nota 44 página 13; nota 71 página 21; nota 79 página 23; nota 5 página 52; nota 17 -- página 55.

MONROY CAMPERO F; El proceso contra Cristo, nota 35 página 10.

MONTES VEGA ROBERTO; El recurso de apelación en el derecho procesal, Tesis UNAM, nota 24 página 6.

MARGADAN FLORIS GUILLERMO; Introducción a la historia universal del derecho, tomo 1, Universidad Veracruzana 1973; nota 30 página 9; nota 31 página 9.

MARGADAN FLORIS GUILLERMO; El derecho privado romano, Editorial Esfinge, S.A. nota 23 página 6.

- MORENO S; Tratado sobre el juicio de amparo, Editorial Europea 1902, nota 1 página 26.
- M. FARIAS LUIS; Las reformas constitucionales de 1950 en materia de amparo, Tesis UNAM 1950, nota 56 página 37; nota 62 y 63 página 40.
- PRIETO CASTRO LEONARDO; Procesal civil, tomo II, nota 14 página 2.
- PETIT EUGENE; Tratado elemental de derecho romano, nota 27 página 8; nota 19 página 5; nota 27 página 3.
- RABASA EMILIO; El artículo 14 y el juicio constitucional, Editorial Porrúa, nota 14 página 54.
- ROJAS ISIDRO Y PASCUAL GARCIA; El amparo y sus reformas, Editorial Católica 1907, nota 2 página 26; nota 5 página 27,; nota 15 página 29; nota 16 página 29; nota 9 página 28.
- RIVERA BARRIOS GASPAR; Antecedentes al juicio de amparo y reformas al artículo 107, Tesis UNAM 1946, nota 57 página 38.
- ROMEO ORANTES LEON; El juicio de amparo, nota 53 página 16; nota 80 página 23; nota 58 página 17; nota 18 página 56; nota 22 página 57; nota 17 página 58; nota 59 página 18.
- ROMAN ORTIZ BENJAMIN; Instituciones de derecho romano, nota 22 - página 6; nota 28 página 8.
- SANDERS JIMENEZ JORGE; El amparo y su legislación, Tesis UNAM 1954, nota 12 página 29; nota 53 y 54 página 37; nota 58 página 38 nota 69 página 19.
- SOLIS LUNA BENITO; El hombre y el derecho, la edición, nota 32 página 32.
- TORAL FONSECA JOSE FDO; El amparo contra leyes, Tesis UNAM 1974, nota 7 página 51; nota 13 página 33.
- TRUEBA ALFONSO; Derecho de amparo, nota 49 página 14; nota 35 página 33, nota 54 página 16.
- TRUEBA BARRERA JORGE; El juicio de amparo y su aplicación en materia de trabajo, Tesis UNAM 1963; nota 20 página 30, nota 25 -- página 31.

TORNEL VERA RICARDO: Historia de la civilización, Barcelona 1946
nota 33 página 10.

YÁÑEZ RUIZ MANUEL: El juicio de amparo y el poder judicial federal,
nota 2 página 49.

ZAMORA CASTILLO ALCALA: Derecho procesal penal, tomo III nota --
16 página 3.

ARILLA BAS FERNANDO: Manual práctico del litigante 1971: nota -
11 página 2.

CHIOVENDA GIUSEPPE: Instituciones de derecho procesal civil,
nota 48 página 14; nota 50 página 14.

FIX ZAMUDIO HECTOR: Apuntes de clase 1973, nota 62 página 19.

GOMEZ LARA CIPRIANO: Apuntes de clase, nota 20 página 5; nota --
21 página 6.

IBAÑEZ PEREZ AGUSTIN: Impugnación de leyes inconstitucionales --
en amparo directo, Tesis Universidad Iberoamericana, nota II --
página 53.

LEGISLACIONES

DUBLAN MANUEL Y LOZANO MARIA Edición oficial, tomo IX, Ley orgánica y reclamatoria del artículo 101 y 102 de la Constitución (30 de noviembre de 1861), nota 3 página 26.

DUBLAN MANUEL Y LOZANO MARIA Edición oficial, tomo X, Ley orgánica sobre el recurso de amparo (20 de noviembre de 1869), -- nota 7 página 28.

DUBLAN MANUEL Y LOZANO MARIA Tomo X, Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución (14 de diciembre de 1862), nota 13 página 29; nota 17 página 30; nota 1^o página 30.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL 6 DE OCTUBRE DE 1897, nota 24 página 31.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (26 de diciembre de 1808.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 Constitucionales -- (18 de octubre de 1910), nota 36 página 33; nota 37 página 38; -- nota 39 página 38; nota 40 página 39; nota 42 página 39; nota 43, 44 pp 34.

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 Constitucionales (10 de enero de 1936). Trueba Urbina y Trueba Barrera, nota 39 página 12; nota 70 página 29; nota 8 página 28; nota 11 página 29; nota 21 página 30; nota 30 página 32; nota 45 página 35; nota 52 página 36; nota 63 página 41; nota 71 página 44; nota 82 página 47; nota 20 página 56.

CONSTITUCION FEDERAL; nota 31 página 32.

INICIATIVA DE REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950; nota 18 página 56.

INICIATIVA DE REFORMA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1958; nota 71 página 42.

INICIATIVA DE REFORMA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1959; nota 72 página 43.

DICCIONARIOS

PALLARES EDUARDO; Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, Editorial Porrúa 1967, nota 13 página 3; nota 25 página 7, nota 40 página 12; nota 45 página 13; nota 52 página 15; nota 53 página 15; nota 53 página 15; nota 57 página 17; nota 67 página 19; nota 72 página 21; nota 73 página 21; nota 76 página 22; nota 83 página 24; nota 46 y 47 página 20.

PALLARES EDUARDO; Derecho procesal civil, 1a edición, nota 65 -- página 41; nota 69 página 20.

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA; Editorial Argentina 1971; nota i página i; nota 61 página 18.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; tomo XXIV, Editorial Bibliográfica Argentina, nota 15 página 3.

DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA; Estriche Joaquín, nota 4 página 1.

ENCICLOPEDIA SALVAT, tomo IX, nota 67 página 19, nota 68 página 20.

JURISPRUDENCIA

Recopilación 1917-1955 Tomo actualizaciones, 3a. sala, nota 8 - página 51.